



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.**

Radicación:	11001-31-07-010-2013-00020-00
Origen:	Fiscalía 83 Especializada U.D.H. y D.I.H. Grupo O.I.T. Cali (Valle del Cauca)
Procesado:	Wilson Poveda Carreño alias "Rafa o Rafael".
Delitos:	Homicidio Agravado.
Decisión:	Sentencia Anticipada

**Bogotá D. C., Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Trece (2013).**

**ASUNTO A TRATAR**

Una vez cumplida diligencia de verificación de cargos el pasado 19 de Octubre de 2.012<sup>1</sup>, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**", por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, conducta descrita en los artículos 103 y 104 numerales 8º y 10º de la Ley 599 de 2.000, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Tuvo ocurrencia el 6 de octubre de 2001, cuando el señor **GUSTAVO SOLER MORA** se encontraba en la ciudad de Valledupar junto otros dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "**SINTRAMIENERGÉTICA**" elaborando un pliego de peticiones para presentar a la multinacional **DRUMMOND LTDA**, y luego de culminar esa labor se desplazó junto con otros dirigentes de esa agremiación al terminal de transporte de esa ciudad, sitio en el que procedieron a abordar

<sup>1</sup> Folio 59 C.O.4.

los vehículos de servicio público que los trasladaría a sus lugares de origen.

El señor **GUSTAVO SOLER MORA** embarcó en un bus de la Empresa **BRASILIA LTDA.**, con destino al Municipio de Chiriguaná –César– trayecto en el que fue interceptado por integrantes de las Autodefensas en el sector conocido como el cruce de Chiriguaná, siendo hallado posteriormente sin vida, el 7 de Octubre, a las 12:05 de la noche, en una orilla de la vía, dos kilómetros antes de llegar al corregimiento de Rinconhondo.

De los hechos criminales antes enunciados, se responsabiliza a integrantes del Bloque Norte, de las Autodefensas Unidas de Colombia, por miembros del Frente “Resistencia Motilona”, entre ellos al aquí sindicado **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**”, quien para octubre de 2001 operaba en el noreste del país, ocupándose principalmente de organizar los operativos desplegados contra la subversión en la Sierra y en diferentes municipios, entre ellos, el Municipio de Chiriguaná (César), siendo segundo comandante paramilitar del Frente “Resistencia Motilona” hasta el momento en que se produjo su captura.

Como antecedente, se tiene que el señor **SOLER MORA** prestaba sus servicios como operador en la multinacional **DRUMMOND LTDA**, y a la par fungía como presidente de la organización sindical nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGÉTICA**”, donde luchaba en pro de los derechos de los trabajadores mineros, entre ellos, que se les proporcionara una mejor alimentación en el Casino de la empresa minera ya referenciada.

## IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**”, identificado con la cédula de ciudadanía N°.91.434.297 de Barrancabermeja (Santander), nacido el 22 de agosto de 1969<sup>2</sup> en el municipio de San Vicente de Chucurí (Santander) hijo de **TELÉSFORO POVEDA** y **CELIA MENESES CARREÑO**, estado civil separado, padre de tres hijos, grado de instrucción quinto de primaria, ocupación ganadero, conforme lo manifestado en su diligencia de injurada<sup>3</sup>.

De la diligencia referida se puede verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona de 1.70 centímetros de estatura; color de piel trigueño, de contextura mediana,

---

<sup>2</sup> Folio 254 C.O.2.

<sup>3</sup> Folio 34 C.O.3.

cabello liso rubio oscuro corto, ojos cafés oscuros, orejas medianas, lóbulo adherido, labios pequeños, nariz base recta, dentadura adujo tener puente en la parte superior, sin tatuajes ni cicatrices.

Sobre la plena identificación del encartado se allego el informe de consulta **WEB** de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>4</sup> a nombre del procesado, corroborándose los datos antes enunciados.

El señor **POVEDA CARREÑO** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad La Modelo de Barranquilla (Atlántico), siendo postulado a la Ley 975 de 2005 ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz

Se pudo establecer que el implicado militó como integrante del Bloque Norte, Frente “Resistencia Motilona” de las Autodefensas Unidas de Colombia **AUC**, como segundo comandante, las cuales ostentaban su dominio en el departamento del César, siendo su representante **RODRIGO TOVAR PUPO** alias “**Jorge 40**”, conforme se establece en el documento allegado al paginario, en el que se informa por parte de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la paz, la estructura de dicho grupo armado organizado al margen de la ley<sup>5</sup>.

De igual manera se constato mediante el sistema de información de antecedentes y anotaciones de la Fiscalía General de la Nación que en contra del procesado **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**” obra como antecedente penal, la sentencia condenatoria, del 11 de julio de 2008, proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de El Banco (Magdalena), por el delito de Sedición, a una pena de 66 meses de prisión, decisión que igualmente se allego al plenario<sup>6</sup>.

Finalmente se pudo verificar por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol<sup>7</sup> que el señor **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**”, registra varias anotaciones delictuales, tales como:

- Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, en oficio 337 del 03 de junio de 2011<sup>8</sup>, comunica solicitud de antecedentes, proceso 110013104056201100030, por el delito de Homicidio Agravado.
- Medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin libertad provisional, suscrita por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y derecho internacional Humanitario, Fiscalía 22 Especializada de Bogotá por el delito de Desplazamiento forzado, Extorsión Agravada y Homicidio Agravado de fecha agosto 16 de

---

<sup>4</sup> Folio 254 C.O.2. .

<sup>5</sup> Folios 198 C.O.3.

<sup>6</sup> Folios 278 C.O.3. y folio 30 C.O.5

<sup>7</sup> Folio 17 a 19 C.O.5.

<sup>8</sup> Folio 17 y 19 C.O.5

2011<sup>9</sup>.

- *Medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin libertad provisional suscrita por la Fiscalía 1 General de la Nación de Bogotá por el delito de Desplazamiento Forzado dentro del radicado 2142 de fecha enero 18 de 2012<sup>10</sup>.*

## **DE LA COMPETENCIA**

*La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.*

*El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.*

*Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 7011 del 30 de Junio de 2010 y 9478 del 30 de mayo de 2012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.*

*Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la*

---

<sup>9</sup> Folio 17, 18 y 19 C.O.5

<sup>10</sup> Folio 18 y 19 vuelto C.O.5

premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, El fallecido, señor **GUSTAVO SOLER MORA**, ostentaba para el momento de su deceso la calidad de agremiado y electo Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "**SINTRAMIENERGETICA**", Seccional El Paso (César), ello de conformidad con lo establecido en el certificado calendado el 14 de noviembre de 2001<sup>11</sup> suscrito por el señor **YURIS PAREJA GUERRA**, en el cual informa que la víctima **GUSTAVO SOLER MORA** desde el día 16 de marzo de 1996 pertenecía como afiliado a la organización sindical y para el momento de su muerte ocupaba el cargo de Presidente de esa Seccional.

## DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Sobre la actuación procesal, se tiene que inicialmente ante los hechos presentados en inmediaciones del Municipio de Chiriguaná (César), el día 8 de octubre de 2001, la Fiscalía Diecinueve Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná le correspondió por reparto asumir las diligencias<sup>12</sup>.

Mediante auto de sustanciación del 7 de octubre de 2001, la Fiscalía Diecinueve Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná (César), decreta la apertura de la investigación previa y dispone adelantar la actividad probatoria<sup>13</sup>.

En decisión de octubre 11 de 2001 el ente investigador aludido ordeno remitir el expediente contentivo de la investigación previa seguida por el delito de Homicidio de la persona que en vida respondía al nombre de **GUSTAVO SOLER MORA** en averiguación responsable, a la Cordinación de la Unidad de Fiscalía Especializado de Valledupar, por competencia determinada por el factor territorial, por tener la víctima la calidad de dirigente sindical como presidente del sindicato de Trabajadores de la Empresa **DRUMMOND LTDA**<sup>14</sup>.

Mediante auto del 1º de noviembre de 2001, la Fiscalía Quinta Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, avoca el conocimiento de las diligencia y dispone la práctica de pruebas.<sup>15</sup>

En decisión del 24 de junio de 2003 la señalada Fiscalía decreta Resolución Inhibitoria, por considerar que se había superado el tiempo establecido de 6 meses sin que se hubiese logrado resultados positivos

---

<sup>11</sup> Folio 96 C.O.1

<sup>12</sup> Folio 1 C.O.1.

<sup>13</sup> Folio 2 C.O.1.

<sup>14</sup> Folio 23 C.O.1.

<sup>15</sup> Folio 34 y 35 C.O.1.

*respecto de los presuntos autores o partícipes de la conducta punible que se investiga<sup>16</sup>.*

*Posteriormente se tiene que la investigación es remitida a la Fiscalía Primera Especializada Delegada para el Proyecto de OIT de Cartagena, autoridad judicial que el día 5 de febrero de 2.007 avoca el conocimiento de las diligencias<sup>17</sup>, donde luego en decisión de marzo 27 de 2.007<sup>18</sup>, ordena abrir la investigación previa en contra de desconocidos.*

*Seguidamente y con el fin de perfeccionar la investigación, mediante auto del 20 de julio de 2011 la Fiscalía Delegada Especializada N°84 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario teniendo fundamento en las últimas diligencias y actuaciones allegadas, procede a dar impulso a la investigación ordenando la práctica de medios probatorios<sup>19</sup>.*

*Atendiendo lo dispuesto en la Resolución N°0-2881 de noviembre 1° de 2011 emitida por la señora Fiscal General de la Nación<sup>20</sup>, ordena reasignar las investigaciones y faculta a la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para que redistribuya las actuaciones objeto de reasignación entre los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados adscritos a la Unidad Nacional que hacen parte de la Subunidad de OIT, lo cual se cumple a través de la Resolución N°000233 del 8 de noviembre de 2011.<sup>21</sup>*

*Es así, como mediante auto del 10 de noviembre de 2011, la Fiscalía Delegada Especializada UNDH-DIH-Proyecto OIT de la ciudad de Cartagena remite el proceso con destino a la Fiscalía Delegada Especializada N°.127 por reasignación para el trámite correspondiente, efectuándose ello a través del oficio No.0212 del 24 de noviembre de 2011.<sup>22</sup>*

*La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 127 Especializada, Proyecto OIT de la ciudad de Cartagena de Indias, el día 24 de noviembre de 2011 avoca conocimiento de la investigación previa<sup>23</sup>.*

*La Fiscalía 127 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de la ciudad de Cartagena de Indias, mediante pronunciamiento de diciembre 19 de*

---

<sup>16</sup> Folio 129 C.O.1.

<sup>17</sup> Folio 138 C.O.1.

<sup>18</sup> Folio 139 C.O.1.

<sup>19</sup> Folio 28 C.O.2.

<sup>20</sup> Folio 131 C.O.2.

<sup>21</sup> Folio 133 C.O.2.

<sup>22</sup> Folio 137 C.O.2.

<sup>23</sup> Folio 138 C.O.2.

2011<sup>24</sup> dispone revocar la resolución inhibitoria proferida por la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Valledupar, del 24 de junio de 2003 y como consecuencia ordena que la investigación continúe en fase preliminar. Decisión anterior, que cobro ejecutoria el día 30 de enero de 2012.

En auto del 7 de febrero de 2012 se decretan pruebas dentro de la investigación previa N.6037 por el doctor **MAURICIO NUÑEZ CARO** de la Fiscalía 127 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de la ciudad de Cartagena de Indias, quien a su vez solicita se allegue como prueba trasladada copia de la declaración rendida por el señor **JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO** ante la Fiscalía 12 de la UNDH-DIH el 7 de mayo de 2009, que obra a folios 256 y siguientes del radicado 7466 UNDH-DIH<sup>25</sup>.

A folio 19 del tercer cuaderno original, la Fiscalía 127 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cartagena de Indias, mediante auto del 30 de marzo de 2012 procede a ordenar la apertura de la investigación y la consecuente vinculación procesal, con el objeto de escuchar en indagatoria a **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**” y procede a fijar el 10 de abril para escucharle en el Establecimiento Penitenciario La Modelo de la ciudad de Barranquilla.

Es así, como el día 10 de abril de 2012 en la Cárcel Modelo de la Ciudad de Barranquilla el Despacho del Fiscal 127 Especializado de la ciudad de Cartagena procede a escuchar en indagatoria a **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**”<sup>26</sup>, en la cual el procesado frente a los hechos aquí involucrados expuso que hizo parte de la organización Autodefensas Unidas de Colombia, Frente “Resistencia Motilona” que operaba en el Municipio de Chiriguaná (César) y que el comandante alias “**Omega**” le dio la orden de liquidar al señor **GUSTAVO SOLER MORA**, donde por eso le dijo a alias “**Sinai**”, alias “**Rene**” y alias “**Yerry**” que ejecutarán el hecho criminal; sin embargo, afirmó el indagado que se acoge a sentencia anticipada por el delito de Homicidio Agravado, pero aclara que no lo hace respecto del punible de Concierto para Delinquir en atención a que ya había sido condenado por éste último punible.

Una vez vinculado a la actuación el señor **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**”, mediante indagatoria, luego de analizadas las diferentes pruebas tanto documentales como

---

<sup>24</sup> Folio 139 C.O.2.

<sup>25</sup> Folio 153 C.O.2.

<sup>26</sup> Folio 34 C.O.3.

testimoniales practicadas en el proceso, la Fiscalía Ciento Veintisiete Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar), con resolución del 23 de Abril de 2012<sup>27</sup>, resuelve situación jurídica a **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**”, e impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Mediante auto del 12 de octubre de 2012<sup>28</sup> la Fiscalía 127 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar), procede a señalar como fecha para llevar a cabo el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada para el señor **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**”, en el Establecimiento Penitenciario La Modelo de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) el día 19 de octubre de 2012.

En auto de sustanciación de Noviembre 7 de 2012<sup>29</sup>, la Fiscalía Ciento Veintisiete Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Cartagena de Indias (Bolívar), en razón a la aceptación de cargos del señor **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**” por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, ordena remitir el expediente del mencionado procesado a los Juzgados Penales del Circuito Especializados OIT de la ciudad de Bogotá (Reperto), decretando la ruptura de la unidad procesal para continuar con la investigación respecto de otros implicados, de conformidad con el inciso 9 del artículo 40 del C.P.P.

El expediente fue recibido en el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales el día 24 de enero de 2012<sup>30</sup>, donde luego de efectuarse el reparto correspondiente, el día 28 de enero hogaño el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados procede a devolver el expediente al Fiscal 127 Especializado UNDH-DIH de la ciudad de Cartagena (Bolívar) por cuanto no cumple lo dispuesto en el Acuerdo 1589 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que hace referencia a la correcta foliada del expediente, entre otras disposiciones.

Surtido lo anterior, la Fiscalía Ciento Veintisiete Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de la ciudad de Cartagena (Bolívar) en decisión del cinco (5) de febrero del presente año a través del Oficio N°29D 127 –UNDH y

---

<sup>27</sup> Folio 77 C.O.3.

<sup>28</sup> Folio 49 C.O.4.

<sup>29</sup> Folio 74 C.O.4.

<sup>30</sup> Folio 90 C.O.4.



DIH remite nuevamente el expediente, siendo recibido por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos el 21 de febrero de 2013 y es de este modo como este Juzgado Especializado con auto de sustanciación de fecha veintiuno (21) de febrero hogaño avoca conocimiento del presente proceso penal y lo pasa al Despacho para pronunciamiento del fallo anticipado de primera instancia<sup>31</sup>.

### **DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

La diligencia de formulación y aceptación de cargos, se efectuó el día 19 de Octubre de 2.012, en donde la Fiscalía 127 UNDH y DIH de Cartegena Bolivar, atendiendo lo manifestado por el señor **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**", en diligencia de indagatoria<sup>32</sup> quien de manera libre, consciente y voluntaria manifestó su interés de aceptar únicamente el cargo por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numerales 8º y 10º del Código Penal), junto con los demás elementos materiales probatorios recopilados le formula cargos para que responda como **AUTOR MEDIATO** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** consagrado en **artículo 103 y 104 del Código Penal, numerales 8 y 10** que atiende a con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas y si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello, los cuales fueron **ACEPTADOS** por haber sido cometidos por hombres bajo su mando como segundo comandante del Frente "Resistencia Motilona" de las Autodefensas Unidas de Colombia,.

En esa misma diligencia la Fiscalía 127 UNDH y DIH de Cartegena Bolivar, revoca la medida de aseguramiento por el punible de Concierto para Delinquir, precluyendo la investigación por éste punible, a favor de **POVEDA CARREÑO**, dado que existe prueba sobreviniente, como es la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito del Banco Magdalena por el delito de Sedición.

Por su parte la apoderada de la defensa, doctora **MARTHA TOSCANO HADDAD**, solicitó al funcionario fallador se le otorguen los beneficios que estipula la ley teniendo en cuenta que se acogió a sentencia anticipada.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo

---

<sup>31</sup>Folio 7 C.O.5.

<sup>32</sup> Folio 34 C.O.3.

que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.<sup>33</sup>

Atendiendo las anteriores directrices jurisprudenciales, se observa que el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** fue plenamente delimitado por parte del ente acusador, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse una eventual sentencia, endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**", ciñéndose a la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la Vida y la Integridad de las Personas.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado, quien renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de la demostración del tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena

---

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>34</sup>, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de las conductas punibles atentatorias del bien jurídico protegido por el Estado como lo es: “La Vida y la Integridad Personal” conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**”, en lo que tiene que ver con el homicidio del señor **GUSTAVO SOLER MORA**, ordenado y ejecutado por el Frente Resistencia Motilona de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el procesado ostentaba la calidad de segundo comandante de la organización irregular.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fuera ultimado el señor **GUSTAVO SOLER MORA** por el grupo paramilitar que imperaba en el municipio de Chiriguaná (César) en la noche del 6 de octubre de 2001.

### **Móvil**

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del trabajador sindicalizado **GUSTAVO SOLER MORA**, a lo largo del desarrollo de la investigación, se han planteado varias hipótesis sobre la razón de su vil asesinato, tales como: i) Que el homicidio se presentó como una retaliación por parte de las Autodefensas, ya que al parecer la víctima tuvo que ver con los hechos que rodearon la captura de los señores **JOSÉ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, YORGO ANDRADE MURILLO y ÁLVARO ÁLVAREZ ORDOÑEZ**, integrantes de las AUC en el Municipio de Chiriguaná, sucesos acaecidos el 28 de agosto de 2001, ii) Su colaboración y auxilio a la subversión, y iii) Su intervención como dirigente y agremiado sindical en buscar presentar pliego de peticiones dentro del que se estableciera aumento de salario, mejoramiento en los

---

<sup>34</sup> *Apreciación de las pruebas*

servicios de salud, alimentación y condiciones laborales dignas para los operarios de la compañía **DRUMMOND Ltda.**

i) Inicialmente, tenemos como efectivamente desde un principio la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se enrutó a circunstancias propias de que la víctima al parecer tuvo que ver con los hechos que rodearon la captura de los señores **JOSÉ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, YORGO ANDRADE MURILLO y ÁLVARO ÁLVAREZ ORDOÑEZ** por hechos realizados en agosto 28 de 2001.

Así lo dejó inicialmente ver, la declaración jurada rendida el 5 de diciembre de 2001<sup>35</sup> por el detective, señor **JOSÉ DAVID RIBERO GÓMEZ** a través de la cual informa que según lo indicado por **JESÚS SOLER**, hermano de la víctima, **GUSTAVO** había sido citado por el grupo de las autodefensas sindicándolo de haber dado una información a la Policía Nacional para la captura de tres integrantes de ese grupo al margen de la ley, a quienes se les encontró armas y elementos comprometedores.

Sin embargo, en el expediente tan solo reposa esa declaración en tal sentido, con lo cual se puede concluir que efectivamente no existe certeza que la muerte del señor **GUSTAVO SOLER MORA** haya tenido su origen en los presuntos hechos que rodearon la captura de mencionados integrantes de las autodefensas.

ii) La siguiente hipótesis delictiva que se maneja respecto del móvil del delito investigado es que efectivamente la víctima prestaba ayuda y colaboración a la subversión.

Deducción únicamente verificada dentro del material probatorio por el desmovilizado del grupo paramilitar **ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO** alias "**Tolemaida, Juan Carlos ó 16**", quien en declaración jurada rendida el 4 de agosto de 2011 en la ciudad de Bogotá y en ampliación de la misma del 27 de septiembre de 2012<sup>36</sup>, manifestó sobre los hechos, que se tuvo información que la aquí víctima **GUSTAVO SOLER MORA** tenía vínculos con la guerrilla de la FARC, pues aparece en múltiples videos en la zona de distensión del Caguán con el secretario de la aludida organización guerrillera.

Señaló igualmente este declarante que el grupo obtuvo esa información por inteligencia recopilada por la misma organización, por reportes de inteligencia del mismo Estado y por amigos.

---

<sup>35</sup>Folio 93 C.O.1.

<sup>36</sup>Folio 32 C.O.2. y folio 38 C.O.4.

Finalmente, aduce que como prueba de sus afirmaciones está el hecho de que el tesorero del Sindicato de la Multinacional minera, señor **MARCOS JIMMY RUBIO HINOJOSA** era el cuñado de “**Simón Trinidad**”.

Bajo los mismos lineamientos, el procesado **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**” afirmó en la entrevista efectuada el 23 de agosto de 2012 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad La Modelo de Barranquilla<sup>37</sup>, así como en la indagatoria recibida el día 10 de abril de 2012 en señalada instalación carcelaria<sup>38</sup>, que en una reunión, en la finca California, en jurisdicción Chimichagua Cesar, con el comandante alias “**Omega**”, éste le dijo que había mandado matar a un sindicalista de la **DRUMMOND LTDA.**, por ser colaborador de la guerrilla de las Farc, concretamente en el Frente 41.

Aunado a lo anterior, obra el informe No.17030 del CTI, del 31 de agosto de 2010, suscrito por el investigador Criminalístico II, Willian E. Gomez Cortes<sup>39</sup>, quien entrevistó a **WILSON POVEDA CARREÑO** y le pregunto específicamente por la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA**, corroborando que fue una orden del comandante alias “**Omega**”, por ser sindicalista de la **DRUMMOND LTDA.**, colaborador de la guerrilla de las Farc.

Las anteriores aseveraciones de alias “**Rafa, Rafael o El Roque**” dejan entrever que el móvil del delito se circunscribe exclusivamente a la condición de colaborador de la guerrilla del sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**, pero casualmente no se allega dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirme dicho señalamiento, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

Bajo el mismo contexto, reposa en la foliatura y como prueba trasladada la declaración de **JAIME BLANCO MAYA**<sup>40</sup> el cual expone que tiempo atrás a los hechos investigados aquí se afirmaba que los empleados del Sindicato de la Compañía **DRUMMOND LTDA.**, tenía vínculos con la subversión, específicamente en el Frente 41 de las Farc y que de la misma organización sindical se destinaban los recursos para financiar las voladuras del tren que señalado grupo al margen de la ley cometía contra la multinacional minera, circunstancia que no verifica con plenitud dicha hipótesis delictual, dejando muchos interrogantes sobre tal situación, máxime cuando no existen otros medios de prueba que puedan convalidar este aspecto.

---

<sup>37</sup>Folio 43 C.O.2.

<sup>38</sup>Folio 34 C.O.3.

<sup>39</sup>Folios 34 al 39 C.O.2

<sup>40</sup>Folio 33 C.O.4.

De la misma manera se cuenta en el expediente como prueba trasladada la indagatoria y ampliación de la misma, de quien perteneció al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, **MÁXIMO CUESTA VALENCIA**<sup>41</sup> quien señaló que fue comandante del sector donde sucedieron los hechos que acá se juzgan e indica que alias “**Dario ó 010**” fue la persona junto con otros que realizó el homicidio de **SOLER MORA** afirmando que le gustaba asesinar gente importante para que hubiera noticia; Además afirma que su comandante alias “**Omega**” le comentó que había sido una orden dada por el “**Viejo 40**” porque no estaba de acuerdo con los sindicalistas, porque generaban peligro para la organización.

Finalmente llama la atención que los miembros de los autodefensas sustenten su afirmación de que la víctima era colaborador o auxiliador de la insurrección, pero casualmente no se allego dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirmara dichos señalamientos, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

No obstante lo anterior, debe destacar el Despacho que lo sucedido con la víctima de estos acontecimientos delictuales es una circunstancia plenamente conocida en el territorio nacional donde la población civil se encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

Por otra parte y desmintiendo lo señalado por los desmovilizados del grupo paramilitar en sus declaraciones, se cuenta a través del desarrollo probatorio con testimonios que contradicen la versión de que **GUSTAVO SOLER MORA** tenía vínculos con la subversión, tales como:

La declaración dada por quien ocupó el cargo de Coordinador de la compañía de vigilancia **VIGINORTE** para la empresa minera, señor **JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO**<sup>42</sup>, quien manifestó que se pretendía acabar con el gremio Sindical Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGÉTICA**”, de la Multinacional **DRUMMOND LTDA**, que **JAMES L´ADKINS** llamó a **JAIME BLANCO** a una reunión para planear atentados en contra de los sindicalistas, afirmando que debían quitarlos pronto del camino y es de este modo como buscan desmantelar el Sindicato. Esta declaración deja entrever que en efecto el objetivo no se encontraba enmarcado en el asesinato de los sindicalistas de la multinacional en cuestión sino que obedecía a otro tipo de situación que analizaremos más adelante.

---

<sup>41</sup> Folio 95 C.O.3 y folio 8 C.O.4.

<sup>42</sup> Folio 160 C.O.2

Conteste con lo anterior, se tiene la declaración jurada del señor **JOSÉ DAVID RIBERO GÓMEZ**<sup>43</sup> quien como detective del D.A.S. manifiesta que es de público conocimiento que los sindicalistas son blancos de los grupos autodefensas que los sindicaban de ser subversivos. De igual modo, informó que de acuerdo a lo expuesto por el hermano de la víctima y quien también hacía parte del esquema de seguridad de **GUSTAVO SOLER MORA** le dijo que había recibido información de que éste fue bajado del bus por un grupo al parecer de las autodefensas en el sector de Rincón Hondo. Que de otra parte le indicó que al parecer había sido citado el señor **SOLER MORA** por parte de ese grupo irregular porque lo sindicaban de haber dado una información a la Policía Nacional y se había logrado la captura de tres integrantes de esa organización al margen de la ley.

Sobre el mismo tema, el señor **WILLIAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGA**<sup>44</sup> operador de camiones de la multinacional **DRUMMOND LTDA.**, fue enfático en indicar que para la época de los hechos la zona estaba influenciada por los paramilitares y que se tenía conocimiento que esos grupos tienden a relacionar a los sindicatos con los grupos subversivos.

De la misma forma reposa en la foliatura diligencia de declaración del señor **EVER CAUSADO SALCEDO** de fecha 11 de abril de 2012 efectuada en la ciudad de Barranquilla<sup>45</sup> quien al preguntársele sobre presuntos vínculos de dirigentes sindicales con grupos armados al margen de la ley era una clara guerra de difamación en contra de ellos, por hacer creer a la comunidad y a los trabajadores que el sindicato tenía vínculos con la guerrilla, pero que eso es mentira.

Exposición que es corroborada con la declaración rendida dentro del encuadernamiento por el señor **ELIÉCER GARCÉS NAVARRO** calendada el 11 de abril de 2012<sup>46</sup> quien consideró que para los paramilitares todos los dirigentes sindicales, las empresas, las Fuerzas Militares son guerrilleros o simpatizantes de la guerrilla.

Por su parte, en la declaración dada por **YURIS DANIEL PAREJA GUERRA**<sup>47</sup> manifestó que en las instalaciones de la mina para los años 2001 y 2002 se hizo señalamientos en contra del sindicato de ser colaboradores de la subversión, que incluso en una ocasión circularon varios panfletos haciendo ese tipo de aseveraciones pero la misma empresa se encargó de inmediato de recogerlos. Además alude que el sindicato nunca fue investigado por tener nexos con la guerrilla;

---

<sup>43</sup> Folio 93 C.O.1.

<sup>44</sup> Folio 176 C.O.1.

<sup>45</sup> Folio 41 C.O.3.

<sup>46</sup> Folio 46 C.O.3.

<sup>47</sup> Folio 53 C.O.3.

quedando de este modo derrumbada las tesis de los exintegrantes del grupo paramilitar.

Igualmente menciona en su declaración el señor **VÍCTOR URIEL GUERRA USTARIZ** calendada 18 de abril de 2012 en la ciudad de Valledupar (César)<sup>48</sup> que desde que él ingresó al Sindicato hace 16 años en ningún momento escuchó comentarios o acercamientos que comprometiera al sindicato con grupo armado de la Farc.

A su vez, se tiene la ampliación de declaración dada por **ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES** el día 19 de abril de 2012 en la ciudad de Valledupar<sup>49</sup> quien fue integrante del Frente de guerra llamado “Resistencia Motilona” y quien adujo que dentro de la organización paramilitar las muertes obedecen a que los sindicalistas hacen paro en las minas, circunstancia que genera pérdidas millonarias a la Compañía y por tal motivo era fácil maquillar la situación afirmando que como eran sindicalistas hacían parte de grupos guerrilleros, pero que en lo personal nunca observó en ellos tal comportamiento.

En ese sentido, también se lee de la declaración de la señora **NUBIA YOLANDA URREGO URREA**<sup>50</sup> quien fue compañera permanente de la víctima, que no tuvo conocimiento de procesos penales adelantados en contra de dirigentes sindicales para el año 2001 y 2002 por presuntos vínculos con grupos armados al margen de la ley, que lo que sí le manifestó **GUSTAVO SOLER MORA** era que estaba indignado porque los paramilitares habían sacado unos panfletos diciendo que los integrantes del sindicato eran guerrilleros.

Conviene también, resaltar la declaración dada por la señora **GLADYS STELLA URREGO URREA** vertida el 26 de julio de 2012 en la ciudad de Bogotá<sup>51</sup> a través de la cual alude que la víctima **GUSTAVO SOLER MORA** no tenía vínculos sospechosos con nadie, solamente que en esa época la persecución contra los sindicalistas fue fuerte, que incluso ese mismo año ya se habían cometido dos asesinatos más contra integrantes del sindicato.

iii) La tercera y última hipótesis, se refiere a que el móvil del delito de homicidio tuvo su origen en las diferentes intervenciones como dirigente sindical de **SOLER MORA** respecto de su actividad y Glucha por pretender presentar un pliego de peticiones en el que se exigía mejorar la alimentación de los trabajadores por parte de la compañía **DRUMMOND Ltda.**, en la cual estaba como contratista de la empresa Industrial de Servicios de Alimentos “ISA”, el señor **JAIME BLANCO MAYA**, así

---

<sup>48</sup> Folio 57 C.O.3.

<sup>49</sup> Folio 71 C.O.3.

<sup>50</sup> Folio 106 C.O.3.

<sup>51</sup> Folio 244 C.O.3.



como lograr el aumento de salario y mejoramiento en los servicios de salud para los mineros de la multinacional, aspecto que para este Despacho ofrece más credibilidad que las situaciones anteriormente analizadas, por las siguientes razones:

Inicialmente, la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se encamina a la averiguación de las circunstancias propias de discrepancias entre miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, Seccional El Paso (César) con la firma Industrial de Servicios de Alimentos “**ISA**”, concretamente en lo relacionado a la prestación de los servicios de alimentación que les proporcionaba ésta empresa.

Todo lo anterior trajo como consecuencia la vinculación al proceso de los trabajadores y también miembros del sindicato **VÍCTOR URIEL GUERRA USTARIZ, YURIS DANIEL PAREJA GUERRA** y **ALEJANDRO VERGARA MEDINA** quienes exigían se mejorará la prestación del servicio de alimentación proporcionado en el Casino de **DRUMMOND Ltda.**, por parte de la empresa contratista denominada Industrial de Servicios de Alimentos “**ISA**”, de la cual era su dueño el señor **JAIME BLANCO MAYA**, quien tenía problemas con los dirigentes sindicales porque no quería perder la licitación con la compañía multinacional, al punto de llegar a amenazar de muerte a algunos de sus integrantes.

Sumado a ello, da cuenta el informe N°490 FGN-CITULCHI del 7 de octubre de 2001<sup>52</sup> de la entrevista realizada a la compañera extramatrimonial de **GUSTAVO SOLER MORA**, señora **NUBIA YOLANDA URREGO URREA** donde se afirma que la víctima les advirtió del peligro que corría ella y su hijo por fungir como Presidente de Sindicato.

Posteriormente, la señora **NUBIA YOLANDA URREGO URREA** en declaración jurada<sup>53</sup> afirmó que **GUSTAVO SOLER MORA** pertenecía a la Junta Directiva, que él vivía en Chiriguaná y viajaba con frecuencia a Valledupar a las reuniones sindicales, que incluso le comentó que estaban elaborando un pliego de peticiones porque la negociación con la empresa **DRUMMOND LTDA.**, se iba a realizar en esos días. Señala que cuando fue ultimado se encontraba en aquella ciudad. Adujó que en una ocasión le escuchó decir a **SOLER MORA** que en Colombia no respetaban a los sindicalistas, por lo que cree que su muerte obedeció al hecho de haberlo sido.

Puntualiza la anterior declarante que los paramilitares habían ido a su casa en el transcurso de la semana antes de los hechos e integrantes del grupo paramilitar estuvieron preguntando por el paradero de su esposo

---

<sup>52</sup> Folio 8 C.O.1.

<sup>53</sup> Folio 43 C.O.1. y Folio 106 C.O.3.

**GUSTAVO SOLER MORA** indicando que necesitaban entregarle unos documentos que le había enviado alias "**Tolemaida**" para que se los remitiera a **RICARDO URBINA**, situación que le generó sospecha por tanta insistencia y porque no quisieron dejar señalados papeles con ella, observando además que tales individuos de esa organización paramilitar se quedaban a los alrededores de su residencia.

Continúa su relato la señora **URREGO URREA** dando a conocer que le comentó a su esposo del seguimiento que le estaban haciendo los paramilitares en la semana que él se encontraba ausente de su morada, incluso el día de marras, pero que él le pidió que se encerrara en la casa con sus hijos y que no le abriera a nadie, que alistara la ropa que en cualquier momento llegaría y que no dejara salir a su hijo **SERGIO** de 15 años. Adicionalmente dice que le manifestó que iba a viajar sin escolta para que los paramilitares no se percataran de su llegada a su residencia y finalmente acota esta declarante, que **SOLER MORA** le comentó que las amenazas que recibía no significaban nada para él.

Por su parte, el señor **VÍCTOR URIEL GUERRA USTARIZ**<sup>54</sup> afirmó que desde la anterior presidencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "**SINTRAMIENERGETICA**", Seccional El Paso (César) se estaba buscando mejoría en la prestación del servicio de alimentación, de lo cual se le manifestó a **JAIME BLANCO MAYA** como contratista de la empresa Industrial de Servicios de Alimentos "**ISA**" que para el momento de los hechos de la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA** operaba.

Pone de presente igualmente este declarante que el señor **JAIME BLANCO MAYA** se acercó a las oficinas de "**SINTRAMIENERGETICA**", Seccional El Paso (César) e ingresó a la oficina de la compañía en la que estaban presentes **VALMORE LORCANO RODRÍGUEZ**, **VÍCTOR HUGO ORCASITAS AMAYA** (dirigentes asesinados) **GUSTAVO SOLER MORA**, **FRANCISCO RUÍZ** y él y les hizo un ofrecimiento económico para que dejaran de protestar por el problema de la comida, a lo que le manifestó **LORCANO RODRÍGUEZ** que teniendo en cuenta que era un problema general de los trabajadores ellos no recibirían beneficios personales, ofendido por lo dicho **BLANCO MAYA** les expresó que un contrato de miles de millones de pesos no lo iba a perder "por diez güevones, así le tocara hacer lo que fuera" (sic).

Lo anterior concuerda plenamente con lo dicho por el señor **WILLIAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGA** en diligencia de declaración jurada realizada el día 9 de julio de 2007<sup>55</sup>, en la que menciona que el día del asesinato del sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**, éste tuvo una

---

<sup>54</sup> Folio 165 C.O.1. y Folio 57 C.O.3.

<sup>55</sup> Folio 176 C.O.1.

reunión de directivos sindicales, en el que se estaba ultimando detalles sobre el pliego de peticiones que se iba a presentar a la empresa **DRUMMOND Ltda.**, y que quienes habían ejecutado el crimen habían sido los paramilitares.

De otro lado, el señor **ALEJANDRO VERGARA MEDINA** adujo en su declaración jurada<sup>56</sup> que en octubre en la ciudad de Valledupar (César) había una reunión entre Junta Directiva y Comisión Redactora de Pliegos y que **JAIME BLANCO MAYA** era el dueño de la entidad que suministraba la alimentación a los trabajadores de la empresa minera **DRUMMOND Ltda.**, persona ésta que en una de las reuniones les manifestó a los sindicalistas que “el pescado moría por la boca”.

Adicionalmente, el compañero de trabajo de la víctima **SOLER MORA** y quien formaba parte de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, señor **YURIS DANIEL PAREJA GUERRA**<sup>57</sup> señaló que sobre los días de ocurrencia de los hechos se estaba trabajando en un pliego de peticiones en el cual se buscaba negociar el aumento del salario y el mejoramiento al servicio de salud y de alimentación. Agrega que **JAIME BLANCO MAYA** era el contratista de la empresa Industrial de Servicios de Alimentos “**ISA**”, la cual les proveía alimentos a todos los trabajadores de la multinacional y que se había discutido con él por la baja calidad en la comida, quien luego en tono amenazante les dijo que ese era un negocio grande y no podía perder, para luego enfatizarles “el pez muere por la boca”.

También pone de presente en su declaración **PAREJA GUERRA** que los puntos álgidos que se estaban buscando liderar eran temas relacionados con la nivelación salarial, salud, mejoramiento de la alimentación y que quien participaba activamente en esas reuniones era el difunto compañero **GUSTAVO SOLER MORA**.

**ROBERTO ANTONIO HERRERA MANRIQUE** en diligencia de declaración de enero 24 de 2008<sup>58</sup> manifiesta sobre la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA** que el crimen lo ejecutaron grupos al margen de la ley por ser éste el Presidente del Sindicato y que para la época de los hechos se estaba negociando en el pliego de peticiones el aumento de salario, salud, vivienda, bienestar para las poblaciones aledañas al proyecto, verificándose con ello claramente el móvil del ilícito.

De igual manera en diligencia de declaración jurada del señor **JAVIER ERNESTO OCHOA QUIÑONEZ** alias “**Mecánico, Antena, Mano de**

---

<sup>56</sup> Folio 179 C.O.1.

<sup>57</sup> Folio 219 C.O.1. y Folio 53 C.O.3.

<sup>58</sup> Folio 222 C.O.1.

**trinche** y alias "**la muerte**"<sup>59</sup> quien perteneció a las Autodefensas en el Bloque Norte del Frente Juan Andrés Álvarez manifestó que del asesinato de **GUSTAVO SOLER MORA** tiene conocimiento alias "**Omegas**" quien era el que tenía esa región y que tenía que estar entre el comandante urbano de Chiriguaná y el comandante urbano de Curumaní (César). Sin embargo, cuando la Fiscalía le interroga si tiene conocimiento de unos sindicalistas de la multinacional minera, expone que sabe frente al presidente y otro, según información aportada por alias "**Charrys**", persona ésta que se desempeñaba como Cordinador del Frente Juan Andrés Álvarez, y que fue quien le manifestó como había llegado a las AUC porque trabajaba con el señor **JAIME BLANCO**, quien para esa época era contratista de alimentación de la empresa **DRUMMOND LTDA.**, y que él había sido el que le había tocado mostrarle a los homicidas quienes eran los sindicalistas que debían asesinar y además fue él quien se encargó de tomar nota del número de bus en el que iban a salir.

Como prueba trasladada, se tiene dentro del paginario el testimonio del señor **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO**<sup>60</sup> quien como vigilante de la empresa **DRUMMOND LTDA.**, conoció a **JAIME BLANCO** hace referencia que al momento de haber ingresado al Bloque Norte de las AUC en el Frente "Andrés Álvarez" como coordinador de pueblos aledaños en el César dijo que se quería acabar con el gremio sindical de "**SINTRAMIENERGETICA**", recalcando que él estuvo en la reunión en la que el señor **JEAN JAKIN** (Presidente de la Multinacional minera) le dijo a **JAIME** que tenía que quitar del camino lo más pronto a los sindicalistas para desmantelar al sindicato. Aseguró del mismo modo que **GARY DRUMMOND** como dueño de la Compañía y **JAIME** para no perder el contrato de alimentos.

Sobre el mismo tema y también como prueba trasladada, se tiene la indagatoria y su respectiva ampliación dada por el señor **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**"<sup>61</sup>, quien militó como patrullero siendo paramilitar en el Grupo "Águilas Negras" e hizo parte del Bloque Norte de las autodefensas, quien indica que el comandante de toda la región era alias "**Omega**" y le seguía alias "**Harold**" y como Jefe Máximo estaba "**Jorge 40**". Indicó en su ampliación de injurada que el comandante cuarenta le dio la orden a alias "**Omega**" que había que darle de baja a **GUSTAVO SOLER MORA** porque no estaba de acuerdo con los sindicalistas, que eran un peligro para la organización.

Reposa de igual modo en el expediente la declaración de **SERGIO ESTEBÁN SOLER URREGO**<sup>62</sup>, hijo de la víctima, quien afirmó que su

---

<sup>59</sup>Folio 283 C.O.1.

<sup>60</sup>Folio 160 C.O.2.

<sup>61</sup>Folio 201 C.O.2 y Folio 8 C.O.4.

<sup>62</sup>Folio 239 C.O.3.

padre tenía el poder de convencimiento y en el momento que él quisiera podía hacer huelga por el maltrato que les daban a los trabajadores. Refiere que para la época de los hechos se estaba adelantando el pliego de peticiones de la Convención Colectiva de la empresa minera y que a raíz de eso lo asesinaron.

Por su parte la señora **GLADYS STELLA URREGO URREA**<sup>63</sup>, Pune de presente al interior de su declaración, que le advirtió a **GUSTAVO SOLER MORA**, que lo estaban buscando los paramilitares, a lo que él le indicó que no tenía problemas con ellos, que su compromiso era con la gente de la empresa, que su lucha era porque los trabajadores tuvieran mejores condiciones laborales. Señala que la víctima permanecía más tiempo en el Valledupar porque allí estaba la Sede del Sindicato.

La anterior reseña probatoria muestra claramente que los dirigentes de la asociación **SINTRAMIENERGÉTICA**, en el ejercicio de la actividad sindical, lideraron una serie de pretensiones ante las directivas de la Multinacional por la mejora en el suministro de la alimentación que venía prestando el operador Industrial de Servicios de Alimentos “**ISA**” de propiedad de **JAIME BLANCO MAYA** en esa compañía minera, hecho que ocasionó una campaña de desprestigio contra la Junta Directiva del sindicato –a quienes señalaron de ser los determinadores de varios atentados terroristas efectuados por las FARC a las locomotoras de la Multinacional-, y un sin número de amenazas.

Asimismo las pesquisas desplegadas avizoran que los dirigentes del sindicato lideraron para el año 2001 una serie de protestas y encuentros con las directivas de la multinacional, tendientes no solo al mejoramiento de la calidad de la alimentación sino también de las condiciones laborales de los trabajadores en materia de salud, educación, entre otras prebendas, situación que al parecer ocasionó sindicaciones en contra de los dirigentes y múltiples amenazas de muerte.

De igual manera se acredita que el señor **GUSTAVO SOLER MORA**, en su condición de presidente del movimiento sindical y como miembro del sindicato “**SINTRAMIENERGÉTICA**”, luchaba activamente por las reivindicaciones laborales de los empleados de la Compañía, pero se convirtió en el principal blanco de los grupos paramilitares con injerencia en esa región del país que asociaban la actividad sindical como una forma de exaltación a la rebeldía, siendo ultimado en el mes de Octubre de 2001, cuando se materializó su homicidio a manos de integrantes del frente Resistencia Motilona, tal como lo habían sido ya **LOCARNO RODRÍGUEZ** y **ORCASITAS AMAZA** quienes fallecieron en el mes de marzo por obra de las autodefensas.

---

<sup>63</sup> Folio 244 C.O.3.

Así las cosas, demostrado queda que efectivamente el origen del homicidio del señor **GUSTAVO SOLER MORA** fue por su activismo en su lucha sindical al buscar que a los trabajadores de la empresa multinacional **DRUMMOND LTDA.**, se les brindará una mejor prestación del servicio de alimentación, como punto principal, pero igualmente se pretendían otros beneficios, como lo era el aumento de salario, mejoría en la prestación del servicio de salud, entre otros. Pretensiones que eran para todos los empleados de la firma minera que funcionaba en el municipio de El Paso (César) por ser su Presidente electo el aquí asesinado.

Lo anterior permite inferir a este estrado judicial que efectivamente estamos frente al punible de Homicidio Agravado y no a un delito atentatorio contra el Derecho Internacional Humanitario, pues téngase en cuenta que inclusive los propios paramilitares que ejecutaron el hecho delictivo, como lo fue el aquí procesado **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**", se refieren a la víctima como "**EL SINDICALISTA**" y no como a un guerrillero, secuestrador o extorsionista, razón más que suficiente para deducir que la muerte del señor **GUSTAVO SOLER MORA** tuvo su origen precisamente en su condición de directivo sindical.

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numeral y 10º del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso del señor **GUSTAVO SOLER MORA** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

Teniendo en cuenta tales requisitos, condiciones y normativas filosóficas, se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** consagrado en **artículo 103 y 104 del Código Penal, numerales 8 y 10** que atiende a con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas y si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello, fijada en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.

## **HOMICIDIO AGRAVADO**

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

*En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.*

*Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.<sup>64</sup>*

*La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”, sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.*

*Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.*

*Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.*

*En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**” se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del*

---

<sup>64</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-427798

punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**", se ajusta a lo consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 10 de la ley 599 de 2000 si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO** con circunstancia de **AGRAVACIÓN**.

Pues se produjo el resultado muerte del señor **GUSTAVO SOLER MORA**, quien ostentaba la condición de dirigente sindical y que en razón de su ideología fue dado de baja ilegítimamente y con violencia por parte del grupo irregular; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, por unos conciudadanos, en una relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con la diligencia de levantamiento de cadáver N°0060 de octubre 7 de 2001, suscrita por la Fiscal 19 Seccional de Chiriguaná (César) en asocio con su secretaria judicial II y miembros del CTI Local de ese municipio<sup>65</sup> en el que se especifica como orientación del cadáver cabeza al norte pies al sur artificial, posición decúbito dorsal, artificial, muerte violenta al parecer por heridas causadas por proyectiles de armas de fuego y también se hace una descripción morfológica indicándose que "se trata de una persona adulta joven, de sexo masculino, contextura robusta, piel trigueño, 1.69 metros estatura"<sup>66</sup>, verificándose que el cadáver respondía al nombre de **GUSTAVO SOLER MORA** con cédula de ciudadanía N°3.250.732 de El Colegio, Cundinamarca.

Igualmente se allega informe No.490 FGN CITULCHI de octubre 7 de 2001 sobre inspección del cadáver a nombre de quien en vida respondía al nombre de **GUSTAVO SOLER MORA**<sup>67</sup> realizada por el Jefe de Unidad del Cuerpo Técnico de Investigación, Unidad Local de Chiriguaná (César), en las instalaciones de la Morgue del Hospital San Andrés de Chiriguaná (César), donde se especifica que le correspondió el acta N°0060 y se tuvo conocimiento que el cadáver fue traído a un sitio ubicado a 2 kilómetros

---

<sup>65</sup> Folio 2 C.O.I.

<sup>66</sup> Folio 3 C.O.I.

<sup>67</sup> Folio 8 C.O.I.



antes de llegar a Rincón Hondo, margen derecha sentido occidente oriente a un metro de la carretera, en un matorral, campo abierto.

Se indica en el precitado informe, como diligencias adelantadas, que se obtuvo entrevista con la compañera permanente del hoy occiso, señora **NUBIA YOLANDA URREGO URREA**, quien reconoció a su marido **GUSTAVO SOLER MORA** e informo que él le advirtió tanto a ella como a su hijo del peligro que corría por ser el Presidente del Sindicato, incluso porque existían antecedentes de la muerte violenta del anterior presidente, señor **VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ** y del vicepresidente señor **VÍCTOR ORCASITA MAYA**, hechos en que fueron bajados a la fuerza de un bus por parte de un grupo armado y posteriormente asesinados.

Indicó igualmente la señora **URREGO URREA** que la víctima se había ido para Valledupar el día miércoles 3 de octubre del presente a una de las acostumbradas reuniones del sindicato y que desde esa fecha no había sabido de él hasta el sábado 6 de octubre que la llamó en horas de la mañana y le preguntó que si a ella la habían telefoneado, contestándole que no, e indicándole él que lo habían llamado, pero no le dio más detalles.

Se alude también que el occiso tenía asignado dos escoltas del **DAS** y la empresa le dejaba a disposición un vehículo blindado. De igual modo afirma que a la víctima **SOLER MORA** no le gustaba andar con escolta y que era costumbre verlo solo en el Municipio de Chiriguaná (César).

Se dejo igualmente consignado en señalado informe de inspección de cadáver que se conversó con el hijo del occiso, **SERGIO ESTEBAN SOLER URREGO** quien informó que su papá nunca le comentó sobre amenazas, pero que en su casa tiene un periódico que se llama Nacional y que es de los Estados Unidos y del cual leyó que en una entrevista que le efectuaron a su progenitor él había indicado que su vida corría peligro.

También se indica en el informe No.490 FGN CITULCHI que durante la inspección del cadáver se le encontró dentro del bolsillo de su camisa un tiquete vía terrestre de la empresa Brasilia No.F11458594, origen Valledupar, destino Cruce de Chiriguaná, César, hora de salida 2:00 p.m., fecha de expedición 06.10.01, día del viaje 06.10.01, N° interno del bus 5725, lo que hacía presumir que éste se desplazaba el día sábado 06.10.01 en aludido bus.

A su vez se especifica en el documento registrado en párrafo anterior, que durante la diligencia de necropsia, la Dra. **ELISETH NICOLASA SOTO** manifestó que el occiso recibió cuatro (4) disparos, al parecer de pistola calibre 9 mm, uno de entrada región frontal sobre línea media, un orificio de salida región frontal derecha, tres de entrada en la región occipital, según

las características posmortem el occiso tenía más de 12 horas de haber sido asesinado.

De la misma manera se dejó consignado dentro del paginario, las huellas del occiso (necrodactilia) que respondía al nombre de **GUSTAVO SOLER MORA**<sup>68</sup> y se indica como lugar de los hechos, vía Chiriguaná (César) en dirección a Rincón Hondo dentro del corregimiento La Sierra.

Seguidamente se allega Copia del Registro Civil de Defunción N°2308710<sup>69</sup> emitido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Chiriguaná (César) calendada 8 de octubre de 2001, en la cual se da fe de la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA** el día 7 de octubre de 2001 a las 12:05 de la tarde, de sexo masculino, indicándose que la causa del deceso fue violenta, documento que verifica la materialidad del delito aquí investigado.

También se allego al paginario el Protocolo de Necropsia Medico Legal N°066-01 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional César, Unidad Local de Chiriguaná (César), donde el médico legista el día 7 de octubre de 2.001<sup>70</sup>, estableció que la muerte de quien en vida respondía a **GUSTAVO SOLER MORA** fue violenta a causa de las heridas en región frontal derecha e izquierda, temporal izquierda, región occipital causadas por proyectiles de arma de fuego, donde en el examen externo se verificó:

**“DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER:** Sobre el mesón de la morgue del Hospital San Andrés de Chiriguaná, se encuentra el cadáver de Hombre Adulto Maduro sin embalar, vestido con pantalón jean azul talla 34 marca RIEL, camisa azul oscuro, manga corta, botas negras marca BRAHAMAN talla 40 interior verde marca calar, medias gris, contextura gruesa, buen estado musculo nutricional, apariencia aseada, con múltiples heridas por proyectiles de arma de fuego en cabeza. **TALLA:** 169 cms. **PESO:** 75 kilos aproxm. **RAZA:** Mestiza. **FENÓMENOS CADAVERÍCOS:** Rigidez parcial, frío, livideces ventrales fijas (no desaparecen a la digito presión). **CABEZA:** Cabello abundante, negro, corto ondulado. Ver anexo de heridas por proyectiles de arma de fuego. **CARA:** Rasgos preservados, presenta forma ovalada. Cejas y pestañas negras normales, bigote poblado color negro. **OJOS:** Presenta signos de mapache, iris color café, tamaño mediana. **NARIZ:** Recta, base pequeña. **BOCA:** Mediana, labios delgados, dentadura natural completa en buen estado. **CUELLO:** Simétrico, sin alteraciones. **TÓRAX:** Simétrico, sin alteraciones. **ABDOMEN:** Sin alteraciones. **GENITALES EXTERNOS:** Masculinos desarrollados sin alteraciones. **EXTREMEDIDADES:** Simétricas sin alteraciones. Presenta cicatriz antigua que abarca hombro izquierdo.

En el acápite del examen interior del cadáver, cuando se analizo los signos de violencia se concluyo:

**“CABEZA:** Espacio subgaleal: Hematoma extenso, que comprende superficie galeal. **CRÁNEO:** Múltiples fracturas del cráneo. Ver anexo de heridas por proyectiles de arma de fuego. **CEREBRO Y MENINGES:** Peso:

<sup>68</sup> Folio 10 C.O.I. .

<sup>69</sup> Folio 12 C.O.I.

<sup>70</sup> Folio 13 C.O.I.

1500 grs. Ver anexo de heridas por proyectiles de arma de fuego. SISTEMA OSTEO-MUSCULAR: Ver anexo de heridas por proyectiles de arma de fuego. CAVIDAD TORÁCICA: PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Sin alteraciones. APARATO RESPIRATORIO: LARINGE TRÁQUEA Y BRONQUIOS: Normal, sin lesiones. PULMONES: Peso: 750 grs. Normal, aspecto normal. Pleura vísceras de aspecto normal. APARATO CARDIOVASCULAR: PERICARDIO: Normal. CORAZÓN: Peso: 350 grs. (normal), de aspecto normal, -al corte cavidades y válvulas de aspecto normal. AORTA Y GRANDES VASOS: Aspecto normal. VENAS: Aspecto normal. CAVIDAD ABDOMINAL: PERITONEO, MESENTERIO, RETROPERITONEO, DIAFRAGMA: Normal. APARATO DIGESTIVO: LENGUA, FARINGE, ESÓFAGO: Aspecto normal. ESTÓMAGO: Contenido alimenticio parcialmente digerido, se identifica granos de arroz. INTESTINO Y APÉNDICE: Aspecto normal, con contenido fecal. HÍGADO: Peso: 1800 grs. Forma y tamaño normal. VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: Contiene bilis de aspecto normal, estructura sin alteraciones. PÁNCREAS: Aspecto externo y al corte normales. APARATO GENITOURINARIO: RIÑONES: Tamaño y forma normales. La capsula desprende fácilmente, al corte aspecto y superficie normal. Peso: 300 grs. VEJIGA: Contiene orina sin alteraciones. TESTICULOS Y PRÓSTATA: Sin alteraciones. ANO: Normal, sin lesiones. SISTEMA LINFOHEMATOPOYÉTICO: BAZO y GANGLIOS: Sin alteraciones. SISTEMA ENDOCRINO: TIROIDES, SUPRARRENALES E HIPOFISIS: Sin alteraciones.

(...)

## **ANEXO DE HERIDAS POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO**

### **HERIDA No.1.**

- 1-1) Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos, con anillo de contusión de 0.7 cms de diámetro a 2 cms de la línea media posterior y a 14 cms del vértice, ubicado en región occipital izquierda. Sin tatuaje.
- 1-2) Orificio de salida de proyectil de arma de fuego no hay. Se recupera proyectil de arma de fuego incompleto, deformado, blindado a 2 cm de la línea media posterior y a 12 cms del vértice, ubicado en el cerebelo lado derecho.
- 1-3) Lesiones: Cuero cabelludo, galea, fractura de hueso occipital izquierdo, craterización interna, meninges, laceración lóbulo occipital izquierdo, cerebelo donde se recupera proyectil de arma de fuego, el cual se entrega por Oficio "Cadena de Custodia" Radicación No. 044-01.-
- 1-4) Trayectoria: Postero-anterior, izquierda-derecha, ínfero-superior.-.

### **HERIDA No.2.**

- 2.1) Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular bordes invertidos, con anillo de constusión de 0.8 cms de diámetro a 1 cms de la línea media posterior y a 5 cms del vértice, ubicado en región occipital derecha. Sin tatuajes.
- 2.2) Orificio de salida de proyectil de arma de fuego de forma ovalada, bordes evertidos de 2x1cms a 6cms de la línea media anterior y a 5cms del vértice, ubicado en región frontal derecha.
- 2-3) Lesiones: Cuero cabelludo, gálea, fractura de hueso occipital, meninges, laceración lóbulo occipital, parietal, frontal, meninges, fractura hueso frontal, gálea y piel.-

2-4) Trayectoria:Postero-anterior, ínfero-superior, izquierda-derecha.

*HERIDA No.3.*

- 3.1) *Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos, con anillo de contusión de 0.8 cms de diámetro a 2cms de la línea media posterior y a 4cms del vértice, ubicado en región occipital derecha. Sin tatuajes.*
- 3.2) *Orificio de salida de proyectil de arma de fuego no hay. Se recupera proyectil de arma de fuego incompleto, deformado, blindado a 2cms de la línea media anterior y a 10cms del vértice, ubicado en región frontal derecha.*
- 3.3) *Lesiones: Cuero cabelludo, gálea, fractura de hueso occipital, meninges, laceración lóbulo occipital, parietal, frontal donde se recupera proyectil de arma de fuego el cual se entrega por Oficio "Cadena de Custodia" Radicación No.045-01.-*
- 3.4) *Trayectoria: Postero-anterior, izquierda-derecha, supero-inferior.-*

*HERIDA No.4*

- 4.1) *Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos, con anillo de contusión de 0.7 cms de diámetro a 0.5 cms de la línea media anterior y a 6 cms del vértice, ubicado en región frontal izquierda. Sin tatuaje.*
- 4.2) *Orificio de salida de proyectil de arma de fuego no hay. Se recupera proyectil de arma de fuego incompleto, deformado, blindado a 7 cm de la línea media anterior y a 18 cms del vértice, ubicado en el pómulo izquierdo.*
- 4.3) *Lesiones: Piel, galea, fractura de hueso frontal, meninges, laceración globo ocular izquierdo, fractura de maxilar superior donde se recupera proyectil de arma de fuego el cual se entrega por Oficio "Cadena de Custodia" Radicación No.046-01.*
- 4.4) *Trayectoria: Antero-posterior, derecha-izquierda, supero-inferior."*

*Finalmente concluye la diligencia de necropsia que:*

*"Se trata este caso de un Hombre Adulto identificado indiciariamente como GUSTAVO SOLER MORA, de 39 años de edad, quien según la información disponible fue muerto en forma violenta por Proyectiles de arma de fuego.-*

*En la Necropsia se encuentra cadáver de Hombre Adulto Maduro de aspecto cuidado con un tiempo aproximadamente de más de 12 horas de muerto por Fenómenos Cadavéricos, presentando Choque Neurogénico por Laceraciones Cerebrales y Múltiples fracturas del cráneo, producidas por proyectiles de arma de fuego."*

*Como complemento de lo anterior, cuenta el paginario con el registro de cadena de custodia Radicación No.045-01 del proyectil de arma de fuego, correspondiente a la Herida No.3 y como características se indica que es un proyectil de arma de fuego, incompleto, deformado, blindado<sup>71</sup>.*

---

<sup>71</sup> Folio 16 C.O.1

Se observa igualmente informe N°.001 realizado en la ciudad de Valledupar, el día 29 de octubre de 2001 a través del cual se remite el álbum fotográfico FGN-CTI-SC-001<sup>72</sup> sobre la inspección al cadáver practicada en la Morgue del Hospital San Andrés de Chiriguaná – César- siendo víctima el señor **GUSTAVO SOLER MORA**.

Álbum que consta de cuatro fotografías, las cuales se describen así: en la fotografía No.001-0001 se indica que se trata de “un cadáver de sexo masculino, en posición artificial de cubito dorsal, muerto al parecer por heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego, el cual fue encontrado por parte del inspector del Corregimiento de Rincón Hondo, a la margen derecha de la carretera, sentido occidente oriente en fecha 07-10-2001 y trasladado posteriormente al centro médico anteriormente relacionado”.

En la fotografía No.001-0002 se estableció como detalle que: “Se observa un orificio de bordes regulares, producido por proyectil de arma de fuego, localizado en la región frontal, parte media”.

En la Fotografía No.001-0003 se dice que “se aprecian dos orificios de bordes irregulares, producido por proyectil de arma de fuego, con exposición de masa encefálica, en la región parietal”.

Y en la fotografía No.001-0004 de Filiación se explica que es “De quien en vida respondía al nombre de **GUSTAVO SOLER MORA**, identificado con C.C.No.3.250.732 de EL COLEGIO, CUNDINAMARCA, de 39 años de edad, de ocupación empleado de la empresa DRUMOND, según Acta de Inspección de Cadáver 0060 de la FISCALÍA DELEGADA ante los Jueces Penales del Circuito, con fecha y hora 07-10-2001”.

Aparece en el expediente el formato de descripción de heridas por proyectil de arma de fuego sufridas en la zona de la cabeza realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Chiriguaná (César)<sup>73</sup>.

Igualmente y como prueba de lo anterior, se tiene el memorial fechado el 8 de octubre de 2001 dirigido al Presidente de la República de aquél momento<sup>74</sup>, donde el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética, Seccional Barranquilla “**SINTRAMIENERGETICA**”, expone que rechaza enérgicamente los asesinatos que se cometen contra dirigentes sindicales y solicitan la intervención del Presidente de la República para que el asesinato del presidente del sindicato y trabajador de la empresa **DRUMMOND** Ltda., no quede en la impunidad.

Reposa dentro del expediente Oficio N°3321 SECPE-SIJIN DECES suscrito en Valledupar (César) el 19 de octubre de 2001 a través del cual la

---

<sup>72</sup> Folios 25 a 27 C.O.1

<sup>73</sup> Folio 26 C.O.1

<sup>74</sup> Folio 55 C.O.1.

Unidad Seccional de Policía Judicial rinde informe sobre inspección y Reconocimiento de Cadáver, especificándose que el día 7 de octubre de 2001, siendo las 12:30 horas fue practicada diligencia de Inspección y Reconocimiento del ciudadano que en vida respondía al nombre de **GUSTAVO SOLER MORA**, de profesión operario de la empresa **DRUMMOND LTDA.**, y quien se desempeñaba como Presidente del Sindicato de señalada empresa, diligencias adelantadas en la Fiscalía 19 Seccional de Chiriguaná en asocio con personal del Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI mediante acta N°0060, documento que verifica el aspecto objetivo del delito aquí investigado.

Se allega dentro del expediente oficio calendado 8 de octubre de 2.001 remitido por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metalmeccánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica y Comercializadores del Sector “**SINTRAIME**” al Ministerio del Interior<sup>75</sup>, donde se rechaza el atentado en donde perdiera la vida **GUSTAVO SOLER MORA**, señalándolo como Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**” y quien trabajaba con la firma **DRUMMOND Ltda**, El Paso (César).

Por su parte la Federación Unitaria Nacional de Trabajadores Mineros, Energéticos, Metalmeccánicos, Químicos, Metalúrgicos y de Industrias Similares de Colombia “**FUNTRAENERGÉTICA**”, mediante comunicado a la opinión pública del 8 de octubre de 2.001, lamenta y rechaza el asesinato del que fuera víctima su compañero **GUSTAVO SOLER MORA** el día 6 de octubre de 2.001 en el municipio de Chiriguaná (César)<sup>76</sup>.

Adicionalmente se evidencia en la actuación que el Comité Ejecutivo Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia “**CUT**”<sup>77</sup> convoca a todas las organizaciones filiales de Bogotá a concentrarse en el Puente Aéreo con el propósito de acompañar el traslado del cadáver de su compañero **GUSTAVO SOLER MORA**, Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética, “**SINTRAMIENERGETICA**”, a quien le rendirían un homenaje póstumo en la Sede Central de la CUT de la ciudad de Bogotá.

También se tiene en el expediente que el día 24 de octubre de 2001 a través de un correo remitido al Fiscal General de la Nación, la Secretaria Ejecutiva de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos “**FEDEFAM**” denunció el asesinato cometido en la humanidad de **GUSTAVO SOLER MORA**, Presidente del Sindicato de los Trabajadores de la Multinacional **DRUMMOND LTDA**, por hechos

---

<sup>75</sup> Folio 71 C.O.I.

<sup>76</sup> Folio 72 C.O.I.

<sup>77</sup> Folio 73 C.O.I.

ocurridos en Chiriguaná, Departamento del César.<sup>78</sup>

Reposa de igual forma, las denuncias realizadas por **ISABEL** y **ANA CANO** por la arremetida contra el movimiento sindical en Colombia, especialmente por la muerte del señor **GUSTAVO SOLER MORA**, Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "**SINTRAMIENERGETICA**", dirigidas al Fiscal General de la Nación con fecha 30 de octubre de 2001.<sup>79</sup>

De igual modo se tiene en el proceso el Informe GB N°4020 correspondiente al análisis balístico de un (1) proyectil encamisado efectuado en la ciudad de Barranquilla con fecha 18 de diciembre de 2001<sup>80</sup> expedido por la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación, Laboratorio de Investigación Científica –LABICI, del Área de balística y explosivos, donde se concluye que:

*"El proyectil en estudio, fue parte constitutiva de un cartucho calibre .380 Auto, los cuales se disparan en armas de fuego tipo pistolas y subametralladoras del mismo calibre, además de armas hechizas compatibles, teniendo en cuenta el ancho de estrías y macizos y sentido de rotación, se conceptúa que el proyectil estudiado, fue disparado en un arma de fuego tipo pistola igual calibre, entre las marcas Astra, Walther y Bryco, entre otras.*

*Pese a la rasgadura de su camisa el proyectil analizado presenta zona apta para ser comparada, con otros proyectiles disparados en armas sospechosas, en caso de encontrarse armas en el transcurso de la investigación adelantada por el Despacho"*

Como una prueba más de la materialidad de la conducta endilgada el Cuerpo Técnico de Investigación, Laboratorio de Investigación Científica – LABICI, del Área de Balística y Explosivos de Barranquilla (Atlántico) allega álbum fotográfico<sup>81</sup> en el cual se aprecian los fragmentos y el proyectil analizados de lo cual se hiciera referencia en el párrafo que antecede.

A su vez, se cuenta en la foliatura con el Informe GB N°4022 expedido en la ciudad de Barranquilla el día 19 de diciembre de 2001, por parte del Cuerpo Técnico de Investigación, Laboratorio de Investigación Científica – LABICI, del Área de Balística y Explosivos, correspondiente al Análisis Balístico de dos (2) núcleos de proyectiles y dos (2) fragmentos de camisa de proyectil, en el que se concluyó:

*"Desafortunadamente con fragmentos no es posible realizar estudios balísticos, sin embargo, se logró establecer que el estriado visible en uno de los fragmentos de camisa de proyectil, es idéntico al que presentan los proyectiles descritos en informes GB – N° 4020 y 4021"*

---

<sup>78</sup> Folio 87 C.O.I.

<sup>79</sup> Folio 104 a 107 C.O.I.

<sup>80</sup> Folio 109 C.O.I.

<sup>81</sup> Folio 111 C.O.I.

A folio seguido se tiene el Informe N°GB – N°4021 efectuado en la ciudad de Barranquilla el día 19 de diciembre de 2001<sup>82</sup>, por parte del Laboratorio de Investigación Científica –LABICI, del Área de Balística y Explosivos, a través del cual se indica que se sometió a estudio un proyectil encamisado y fragmento de camisa de proyectil, concluyéndose que:

“El proyectil en estudio, fue parte constitutiva de un cartucho calibre .380 Auto, los cuales se disparan en armas de fuego tipo pistolas y subametralladoras del mismo calibre, además de armas hechas compatibles, teniendo en cuenta el ancho de estrías y macizos y sentido de rotación, se conceptúa que el proyectil estudiado, fue disparado en un arma de fuego tipo pistola igual calibre, entre las marcas Astra, Walther y Bryco, entre otras.

Pese a la rasgadura de su camisa el proyectil analizado presenta zona apta para ser comparada, con otros proyectiles disparados en armas sospechosas, en caso de encontrarse armas en el transcurso de la investigación adelantada por el Despacho.

El proyectil analizado fue disparado en la misma arma de fuego que se disparó el proyectil analizado en el informe GB – N°4020, y el cual hace parte del mismo proceso”.

De lo anterior se allega al expediente álbum fotográfico<sup>83</sup>, en el que se aprecian los fragmentos analizados.

Por su parte el Departamento Administrativo de Seguridad DAS a través del oficio N°SCES.SUBDIR 421019-1<sup>84</sup>, fechado el 15 de junio de 2.007, indica que el esquema de seguridad asignado al señor **GUSTAVO SOLER MORA**, Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**” no estaba compuesto por Detectives del DAS, sino que las personas que tenían la responsabilidad de la protección del señor **SOLER MORA** formaban parte del programa de protección del Ministerio de Interior y de Justicia y se indica que para la fecha de los hechos se encontraban asignados como Escoltas Contratistas del hoy occiso, los señores **MILLER JOSÉ JARAMILLO DAZA** y **JESÚS MARÍA SOLER MORA**, quien es hermano de la aquí víctima.

A folio seguido se encuentra copia del libro de minutas en la que se indica en la tercera anotación que a las 13:49 los agentes escoltas **JESÚS SOLER** y **MILLER JOSÉ JARAMILLO** manifiestan que el señor **GUSTAVO SOLER MORA**, Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**” quedó en la terminal de transportes de esa ciudad con el objetivo de viajar con destino al municipio de Chiriguaná.

Concurre a confirmar la muerte violenta del sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**, el oficio del periódico Vanguardia Liberal de la ciudad de

---

<sup>82</sup> Folio 115 C.O.1.

<sup>83</sup> Folio 117 C.O.1

<sup>84</sup> Folio 159 C.O.1.



Valledupar calendado febrero 19 de 2008<sup>85</sup>, a través del cual anexa a la investigación copia del periódico en la que se hace referencia a los homicidios cometidos a diferentes personas, entre ellas el de **SOLER MORA**, afirmación que valorada en conjunto con los demás medios probatorios demuestran sin lugar a dudas la ocurrencia del hecho delictivo aquí juzgado.

Reposa también dentro del expediente el recorte de prensa del periódico Vanguardia Liberal de fecha lunes 8 de octubre de 2008<sup>86</sup>, donde se expone la noticia del asesinato del presidente del Sindicato de la Multinacional **DRUMMOND LTDA.**, en el departamento del César, **GUSTAVO SOLER MORA** indicándose que cuando éste salió de Valledupar hacia Chiriguaná y en cercanías del corregimiento de Rincohondo, el vehículo fue interceptado por varios sujetos que lo identificaron y se lo llevaron sin mediar palabra, verificándose con ello los desmanes de los ilegales en contra de los trabajadores de la minería, siendo de público conocimiento su permanencia en ese sector del país.

De igual manera y como prueba de la materialidad del hecho punible aquí analizado, se cuenta con la publicación del diario El Tiempo con fecha 26 de abril de 2010<sup>87</sup> en el que resalta como título “Ex contratista Drummond, a juicio por muerte de sindicalistas”, y se indica que los autores del crimen afirmaron que **JAIME BLANCO MAYA** le pidió al jefe de los paramilitares que solucionara el problema de raíz, ello en atención a que los sindicalistas amenazaron con ir a huelga por el mal estado de las comidas que les daban en el casino de la Compañía Trasnacional minera.

Igualmente se cuenta en la foliatura con la declaración jurada de la señora **NUBIA YOLANDA URREGO URREA**<sup>88</sup> compañera permanente del ciudadano asesinado, quien alude que **GUSTAVO SOLER MORA** era el Presidente del Sindicato de la Compañía Multinacional **DRUMMOND** desde el 1° de mayo de 2001, fecha desde la que fue elegido, que integraba la Junta Directiva, que en una ocasión le escuchó decir que en Colombia no respetaban a los sindicalistas, por lo que cree que su muerte obedeció al hecho de haber ejercido dicho liderazgo.

Afirma que día de los hechos mantuvo conversación telefónica con **GUSTAVO SOLER MORA**, quien le interrogó sobre si ella había recibido alguna llamada, a lo que le indicó que no, pero que él le dijo que a él sí y luego le manifestó que debía colgar porque tenía afán de llegar a una reunión. Que ese día lo espero toda la noche pero él nunca llegó, siendo informada al siguiente día sobre su fallecimiento.

---

<sup>85</sup> Folio 230 C.O.1.

<sup>86</sup> Folio 231 C.O.1.

<sup>87</sup> Folio 1 C.O.2.

<sup>88</sup> Folio 43 C.O.1.

Del mismo modo, afirmó en la entrevista el señor **FERMIN MALCON CEBALLOS**<sup>89</sup> que **GUSTAVO SOLER MORA** llevaba varios días de no estar en el municipio chiriguanero, pero que al regresar ese día lo ultimaron. Que se enteró de los hechos porque llegó un señor que maneja un carro de servicio público de Rincónhondo y halló el cadáver del señor **GUSTAVO SOLER MORA** a la orilla de la carretera que conduce de Rincónhondo a Chiriguaná, que fue aquél habitante que reconoció a la víctima y dio aviso a la familia sobre el hecho criminal. Puntualiza que se ubicaron a dos jóvenes vecinos de la víctima a fin de verificar si en efecto se trataba del Presidente del Sindicato de la empresa multinacional **DRUMMOND LTDA.**, lo que indefectiblemente ocurrió.

Afirma **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**"<sup>90</sup> que él era miembro del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia en el Frente "**Resistencia Motilona**" y que el Comandante alias "**Omega**" fue quien le dijo que dio la orden a alias "**Sinai**" de asesinar a un sindicalista de la Multinacional **DRUMMOND LTDA** y que alias "**Sinai**" y alias "**Rene**" pueden aclarar eso porque fueron los que ejecutaron el alevoso crimen.

Seguidamente indica que las otras personas que participaron en el homicidio del sindicalista **SOLER MORA** fueron **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "**Rene**" y alias "**Jerry**", siendo éstos quienes directamente le cegaron la vida al líder sindicalista.

Se cuenta en el expediente con la declaración de **JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO**<sup>91</sup> quien aseveró que los que mandaron cometer el homicidio de los sindicalistas de la empresa minera **DRUMMOND LTDA** fueron **GARY DRUMMOND** como dueño de la compañía y **JAIME BLANCO** para no perder el contrato de alimentos. Señaló que la orden verbal fue dada por **JIN JAKIN** a **JAIME**, para acabar con el sindicato, estando dentro de los asesinados, la aquí víctima **GUSTAVO SOLER MORA**.

Uno de los autores materiales de los hechos aquí investigados, ex miembro de las autodefensas, señor **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**", manifiesta en su ampliación de injurada practicada el día 31 de agosto de 2012<sup>92</sup> que el finado "**Dario**" le comentó que su comandante "**Omega**" le dijo que la orden había sido dada por el Comandante "**Viejo 40**" que había que darle de baja a **GUSTAVO SOLER MORA** porque no estaba de acuerdo con los sindicalistas que era un peligro para la organización, demostrándose con esto efectivamente la ocurrencia del hecho delictual analizado.

---

<sup>89</sup> Folio 257 C.O.3.

<sup>90</sup> Folio 34 C.O.2.

<sup>91</sup> Folio 160 C.O.2.

<sup>92</sup> Folio 4 C.O.4.

Los anteriores elementos probatorio dentro de los que se incluyen informes de policía judicial conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el señor **SOLER MORA**, pese a los límites impuestos por la jurisprudencia en la valoración de dichos informes por parte del funcionario judicial en virtud del principio de legalidad de la prueba, teniendo en cuenta que a partir de esos informes documentales se originaron dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que los confirmaron verificando con ello la realidad y veracidad de los hechos; pues del análisis conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, sin lugar a equívocos y bajo los presupuestos de la contradicción e inmediatez ha quedado debidamente demostrada la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

En efecto, los medios probatorios analizados en conjunto demuestran contundentemente que el señor **GUSTAVO SOLER MORA**, perdió su vida por el acto criminal de los integrantes del frente Resistencia Motilona, del Grupo armado ilegal de las autodefensa Unidas de Colombia, que hacía presencia en la región, en hechos ocurridos el día 6 de octubre de 2001 el Municipio de Chiriguaná –César– concretamente en una orilla de la vía dos kilómetros antes de llegar al corregimiento de Rinconhondo, cuando la víctima se transportaba en bus de la empresa Brasilia Ltda., para su sitio de residencia, en donde fue interceptado y posteriormente hallado sin vida como consecuencia del accionar en contra de su humanidad de diferentes disparos con arma de fuego.

Muerte que se ocasiono debido a la actividad de la lucha sindical del occiso como presidente del sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, Seccional El Paso (César) en defensa de los derechos laborales de los trabajadores de la Multinacional **DRUMMOND LTDA.**, de dicho municipio, entidad a la cual él también pertenecía.

Así las cosas, no queda duda de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numeral 10º del Código Penal, luego de acreditarse el deceso del señor **GUSTAVO SOLER MORA** presidente del sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, Seccional El Paso (César), por su activismo en defensa de los derechos laborales de los trabajadores de la Multinacional **DRUMMOND LTDA.**, a manos de las AUC, frente Resistencia Motilona, grupo armado ilegal que actuaba en la zona.

Ahora bien, frente a la circunstancia de agravación contenida en el artículo 104 del C.P. en su numeral 8 que atañe a los fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, esta judicatura, de conformidad con el análisis del material probatorio recaudado, considera que no se tipifica

atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Recordemos que el ente fiscal en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de WILSON POVEDA CARREÑO, atendiendo la notoriedad con que fue ejecutada la conducta, el modus operandi desplegado por el grupo para militar bastante conocido en la zona, el antecedente que se tenía de los homicidios del presidente y vicepresidente de la misma agremiación LOCARNO RODRIGUEZ y OSCARSITAS AMAYA, que genero en la comunidad en general y ante el gremio sindical local y nacional, alarma, zozobra y terror; agregando que los fines perseguidos por quienes generaron la acción homicida se mostraron netamente terroristas, degrada e impone la circunstancia de agravación establecida en el numeral 8 del artículo 104 del C.P.

Circunstancia de agravación que desde el punto de vista normativo encuentra explicación en la protección a la seguridad pública, siendo éste el bien jurídico sobre el que se atente, entendida como un proceso dirigido a crear, consolidar y mantener las condiciones necesarias de tranquilidad, armonía y normal desarrollo de la convivencia social con el fin de garantizar la vida y libertad de las personas.<sup>93</sup>

Ahora bien, el fin terrorista como un elemento subjetivo especial del tipo penal de homicidio agravado, debe desde el punto de vista de su configuración, reflejarse y manifestarse en conductas y medios que así lo evidencien o lo exterioricen.

Así las cosas y pese a la afirmación de la fiscalía en punto a la alarma, zozobra y terror que ocasiono la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA**, en la comunidad en general y ante el gremio sindical nacional y local, esta juzgadora considera, que del análisis reposado y en conjunto de la prueba no se puede deducir de manera clara y diáfana que el hecho de la muerte del señor **GUSTAVO SOLER MORA** presidente del sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "**SINTRAMIENERGETICA**", Seccional El Paso (César), por su activismo en defensa de los derechos laborales de los trabajadores de la Multinacional **DRUMMOND LTDA.**, a manos de las AUC, frente Resistencia Motilona, ocasionara un peligro común o general para las personas que les generara zozobra y terror como lo afirma el ente fiscal.

Lo anterior por cuanto la conducta desplegada por los integrantes de las AUC, frente Resistencia Motilona, tenía como fin la de ultimar a la víctima por su activismo sindical y de ello se ocuparon, cuando interceptaron el bus en que viajaba la víctima, quien luego resulto sin vida a una orilla de la vía

---

<sup>93</sup> C.S.J., Auto del 15 de Julio de 2009, Rad.32.040, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

pública, 2 kilómetros antes de llegar al corregimiento de Rincón Hondo, quien presentaba heridas con proyectil de arma de fuego en la cabeza.

*Las actitudes de rechazo por parte de la dirigencia sindical tanto local como nacional de éste execrable crimen no pueden calificarse como estados de zozobra o terror derivados de la vulneración de la seguridad pública, dado que dichos comportamientos de rechazo son la consecuencia lógica de afrontar el homicidio de uno de sus compañeros en la dirigencia sindical, a manos de grupos ilegales al margen de la ley.*

*En cuanto a la notoriedad de la conducta que alude la fiscalía, esta juzgadora considera que pese a ser un hecho de connotación nacional por la calidad de sindicalista del sujeto víctima del accionar de los grupos paramilitares quien fungía como presidente del sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, este solo hecho no es suficiente para acreditar una vulneración a la seguridad pública a través de estados de zozobra o terror como lo afirma la fiscalía máxime cuando no existe elemento material probatorio que indique la forma o manera en que se produjo la interceptación del vehículo de servicio público en que viajaba la víctima, ni la forma en que fue conducido y transportado al lugar donde fue hallado muerto, que indique el desarrollo de conductas idóneas para originar un peligro común o general para todas las personas.*

*En lo atinente al segundo requisito del tipo, esto es elemento subjetivo, que para el caso del delito de homicidio es eminentemente doloso, el despacho pudo constatar que el encartado WILSON POVEDA CARREÑO alias **Rafa, Rafael o El Roque**, tuvo conocimiento del hecho delictivo a perpetrar en la humanidad de **GUSTAVO SOLER MORA**, cuando en su injurada afirma que el comandante alias “**Omega**” le dio la orden de liquidar al señor **GUSTAVO SOLER MORA**, donde por eso le dijo a alias “**Sinai**”, alias “**Rene**” y alias “**Yerry**” que ejecutarán el hecho criminal, es decir que era plenamente consciente del carácter ilícito de la acción y de la orden a cumplir.*

*Por ello en camino todo su actuar como segundo comandante del grupo resistencia Motilona de las AUC a perpetrar el homicidio propuesto por el grupo y por su comandante Omega y Jorge 40, ordenando a alias “**Sinai**”, alias “**Rene**” y alias “**Yerry**” su ejecución, de acuerdo con la representación previa que se hizo del homicidio, hallándolo adecuado a sus posibilidades, procediendo a su realización, siendo consciente de su proceder contrario a la ley, actuando de manera dolosa con la única finalidad de segar la vida de **GUSTAVO SOLER MORA por su condición de sindicalista.***

*Respecto del grado de participación y la responsabilidad penal que se*

deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**", donde es un hecho demostrado que los perpetradores del injusto penal fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente Resistencia Motilona que operaban para octubre de 2001 en el municipio de Chiriguaná (César), pues de los medios de conocimiento se puede deducir tal afirmación, veamos:

Existen señalamientos directos que vinculan al procesado como responsable de este hecho de sangre, en efecto, se tiene en el diligenciamiento la versión del desmovilizado, señor **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO**<sup>94</sup> excomandante del Frente "Juan Andrés Álvarez" de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien refirió que el homicidio del líder sindical **SOLER MORA** se dio porque "se tenía información de sus vínculos con la guerrilla de las FARC", homicidio que fue cometido por personal del comandante alias "**Omega**", hombres al mando de alias "**Sinai**" y cuyo jefe inmediato era alias "**Rafa**".

Se cuenta con la indagatoria del propio vinculado **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**"<sup>95</sup> quien como segundo comandante del Frente "Resistencia Motilona", reconoce que inicialmente la orden de asesinar a la aquí víctima sindicalista fue dada por parte del comandante de la organización delictiva cuyo alias correspondía a "**Omega**", pero quienes finalmente la ejecutaron fueron alias "**Sinai**", alias "**René**" y alias "**Jerry**", éste último fallecido. Concluye la diligencia afirmando que asume la responsabilidad de los hechos realizados por el frente irregular Resistencia Motilna, del cual era segundo comandante, invocando su deseo de acogerse a sentencia anticipada.

Este grado de aceptación de responsabilidad del aquí implicado, desde el punto de vista probatorio y su valor, permiten establecer que se tratan de hechos indicadores que imprimen fortaleza al impulso de la investigación integral, no tornándose tal prueba como ilegal, toda vez que analizada la misma en conjunto con los demás elementos probatorios recolectados por el ente instructor e incluso los practicados en un determinado juicio llevan al funcionario juzgador a asumir aquella huella mental que lo aparta de la duda procesal.

Adicionalmente, el procesado **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**", en entrevista que se le efectuará el día 23 de agosto de 2012<sup>96</sup> hace referencia sobre los hechos que acá se juzgan, precisando que tuvo conocimiento por una reunión de políticos que tenía con el comandante "**Omega**" en la finca California, jurisdicción de

---

<sup>94</sup> Folio 32 C.O.2.

<sup>95</sup> Folio 271 C.O.1.

<sup>96</sup> Folio 43 C.O.2

Chimichagua (César), en la que éste le comento que había mandado realizar el homicidio de un sindicalista. Del mismo modo informa que alias "**Rene**" era el financiero de esa zona y que alias "**Omega**" era el máximo comandante del Frente Resistencia Motilona y que como segundo comandante estaba él. En definitiva argumenta el procesado que el señor **GUSTAVO SOLER MORA** fue asesinado por colaborador de la guerrilla de las Farc, según versión brindada por alias "**Omega**", siendo ello verificativo de que efectivamente tenía conocimiento del ilícito a ejecutarse.

No es posible darle credibilidad al encausado de que efectivamente no participó en el acontecimiento donde se asesinara al Presidente Sindicalizado de la Multinacional **DRUMMOND LTDA.**, pues es él mismo quien menciona en su injurada, que con anterioridad y luego con posterioridad del insuceso ilegal, estuvo enterado de que se iba a ultimar al sindicalista, donde a pesar de ello no realizó acción alguna para evitarlo.

De otro lado, nótese que el aquí vinculado era una persona con mando y rango, pues los medios probatorios allegados, tanto testimoniales como documentales dejan entrever que era el segundo comandante del Frente "Resistencia Motilona", circunstancia que fuera corroborada por alias "**Sinai**", cuyo nombre corresponde a **MÁXIMO CUESTA VALENCIA**<sup>97</sup> quien aseguró que **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa**", era el que manejaba la coordinación del área al mando de alias "**Omega**".

Dentro de la documentación allegada al paginario, se tiene la orden de Batalla del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte<sup>98</sup> desde el año 2000 hasta el segundo semestre del año 2003 remitido por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de la ciudad de Bucaramanga, en la que se pone de presente como está conformada la estructura de dicho grupo armado organizado al margen de la ley, en la que aparece como segundo comandante de mencionado Frente el aquí procesado **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**".

Se observa adicionalmente dentro del expediente la declaración del señor **WILLIAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGA**<sup>99</sup> técnico en mantenimiento del equipo minero **DRUMMOND LTDA.**, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario de Propaganda del Sindicato de trabajadores e indica que el día del asesinato de **SOLER MORA** se estaba ultimando detalles sobre el pliego de peticiones y que al parecer el homicidio de su compañero fue cometido por paramilitares,

---

<sup>97</sup> Folio 201 C.O.2.

<sup>98</sup> Folio 198 C.O.1.3

<sup>99</sup> Folio 176 C.O.1.

porque en esa época en la zona, tenía influencia la señalada organización delictual.

Así mismo se cuenta con la declaración jurada del señor **ROBERTO ANTONIO HERRERA MANRIQUE**<sup>100</sup> quien manifestó en lo atinente al homicidio de la aquí víctima **SOLER MORA** que el homicidio lo ejecutaron grupos al margen de la ley por haber desempeñado aquél la Presidencia del Sindicato.

En la entrevista realizada al exparamilitar **LUIS CARLOS PACHECHO MARCIALES**<sup>101</sup> manifestó que alias "**Rafa**" estuvo a cargo de alias "**Omega**". En igual sentido, manifestó el señor **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** en la entrevista efectuada el día 11 de septiembre de 2009<sup>102</sup> que el Frente Resistencia Motilona estaba integrado por alias "**Rafa**", quien lleva por nombre **WILSON POVEDA CARREÑO**.

En las diligencias se extrae la declaración jurada de **ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO** alias "**Tolemaida, Juan Carlos o 16**"<sup>103</sup>, persona que manifestó que la muerte del Presidente del Sindicato fue dada por el Comandante "**Omega**" y por su personal en el Municipio de Chiriguaná (César), zona que estaba a cargo de alias "**Sinai**", quien tenía por Jefe a alias "**Rafa**". Indica que esto fue un hecho de connotación y que por eso el comandante "**Omega**" en una reunión lo expuso a "**Jorge 40**".

Por su parte el señor **ÓSCAR DAVID PÉREZ BERTEL**, según el informe allegado por la policía judicial el día 30 de septiembre de 2011<sup>104</sup> hace referencia que en la zona de Chiriguaná (César) para el día 6 de octubre de 2001 era liderada por alias "**Omega**" y alias "**Rafa**".

En ampliación de declaración del señor **ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES**<sup>105</sup> quien estuvo en las filas de las Autodefensas, fue claro en exponer que la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA** provenía de **JAIME BLANCO** y de la empresa multinacional **DRUMMOND LTDA.**, quienes llegaron a ese acuerdo porque la orden era eliminar a todos los sindicalistas según su Jefe Máximo alias "**Jorge 40**", siendo este hecho ejecutado por el Frente Resistencia Motilona al mando de alias "**Omega**". Finalmente puntualiza que alias "**Rafa**" era el segundo comandante después de alias "**Omega**".

---

<sup>100</sup> Folio 222 C.O.1.

<sup>101</sup> Folio 289 C.O.1.

<sup>102</sup> Folio 294 C.O.1.

<sup>103</sup> Folio 32 C.O.2. y Folio 38 C.O.4

<sup>104</sup> Folio 105 C.O.2

<sup>105</sup> Folio 71 C.O.3.



En declaración jurada vertida el 24 de enero de 2008, el señor **ROBERTO ANTONIO HERRERA MANRIQUE**<sup>106</sup> señaló respecto de la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA** que el homicidio lo ejecutaron grupos al margen de la ley por ser éste el Presidente del Sindicato y adicionalmente pone en conocimiento que para la época de los hechos se estaba negociando pliego de peticiones en el que se buscaba aumento de salario, salud, vivienda, bienestar para las poblaciones aledañas al proyecto.

Reposa en el encuadramiento la declaración del señor **JOSÉ GUILLERMO RUBIO MUÑOZ**<sup>107</sup> quien fue conteste en afirmar que perteneció al grupo de las Autodefensas en el Frente “Resistencia Motilona” adscrito al Bloque Norte, indicando que estuvo en el área rural del Municipio de Chiriguana, corregimiento de Poponte, siendo sus comandantes directos alias “Omega” y como segundo comandante estaba alias “Rafa” que es **WILSON POVEDA CARREÑO**.

Complemento de lo anterior, se cuenta con la entrevista que se le efectuara a **GIOVANNI LOBO JARAMILLO** el pasado 12 de julio de 2012<sup>108</sup> -quien también hizo parte del grupo paramilitar- aseguró que para la época de los hechos aquí justiciados él se desempeñaba como escolta de alias “Omega” y que el día del homicidio alias “Sinai” se comunicó con “Omega” manifestándole que la orden había sido cumplida. Es conteste en afirmar que por estos hechos “Omega” le pidió a “Sinai” que saliera de la zona porque “era un calentado porque el muerto era un sindicalista de la Drummond”. Finalmente aduce este entrevistado desconocer los motivos por los cuales se emitió aludida orden delictiva y agrega que los autores materiales fueron alias “René” como jefe urbano y financiero con alias “Sinai”.

También menciona el exparamilitar **NESTOR QUIÑONEZ QUIROZ** en su declaración de octubre 18 de 2012<sup>109</sup> que alias “Rafa” era el encargado de la tropa al momento de hacer operaciones, incursiones, además señala que era el segundo comandante del Frente Resistencia Motilona.

No obstante lo anterior, si quedara duda alguna de la participación del implicado en los hechos delictuales, es él mismo quien acepta los cargos por los hechos investigados y reconoce haber participado activamente en la planeación, ejecución y retroalimentación del delito, situación que se pudo verificar en la diligencia de formulación de cargos de octubre 19 de 2012<sup>110</sup>, lo cual no deja duda respecto del compromiso delictual de

---

<sup>106</sup> Folio 222 C.O.1.

<sup>107</sup> Folio 31 C.O.3.

<sup>108</sup> Folio 298 C.O.3.

<sup>109</sup> Folio 56 C.O.4.

<sup>110</sup> Folio 59 C.O. 4.

**WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**” en el homicidio del líder sindical **GUSTAVO SOLER MORA**.

Entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**” se constituye en sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor material, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber participado de manera directa en la ejecución de la víctima, atendiendo ordenes y lineamientos de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en jurisdicción del municipio de Chiriguana (César) para octubre de 2001, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del trabajador minero por considerarlo enemigo de su causa, ya que era líder sindical y por ende era señalado de ser colaborador y auxiliador de los grupos subversivos, organizaciones delictivas que como bien es sabido por la opinión pública se encuentran en constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos llamados paramilitares.

La teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, jurisprudencialmente se ha entendido por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:

*“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”*

*De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.*

*Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.*

Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**", objeto de reproche en su condición de segundo comandante del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas que operaba en el municipio de Chiriguaná (César) resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el de la vida e integridad personal.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**", quien para el momento en que ejecutó la conducta objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembros del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Es claro que para el momento en que ejecutó la conducta objeto de reproche, el procesado como segundo comandante del frente, era consciente de lo ilícito de su actuar, de lo reprochable de la orden homicida, sin embargo en su condición de segundo comandante del grupo paramilitar opta por transmitir la orden, consentir y permitir la realización del punible objeto de estudio.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**", en calidad de coautor material del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en la víctima, dirigente sindical **GUSTAVO SOLER MORA**, quien para el momento de su deceso se desempeñaba como Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "**SINTRAMIENERGETICA**" Seccional El Paso (César).

## DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

**ARTICULO 103. HOMICIDIO.** Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de agravación de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 10°, es decir, si se comete en persona que sea o haya sido dirigente sindical, en razón a ello, lo cual se encuentra plenamente comprobado en el inmolado, señor **GUSTAVO SOLER MORA**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al procesado circunstancias genéricas de menor o mayor punibilidad de las previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, el cuarto en que se desplazará el juzgador a efectos de especificar la pena a imponer corresponde al cuarto mínimo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del C.P. es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, lo que conlleva a estimar dentro del cuarto autorizado que la pena corresponda **TRESCIENTOS TREINTA MESES (330) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**" por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de **GUSTAVO SOLER MORA**.

Sanción punitiva que obedece a la gravedad de la conducta, dado que estamos frente a un delito contra la vida y la integridad personal, bien jurídico irreparable, el cual se afectó por parte del procesado con dolo directo al ser plenamente consciente del hecho delictivo a perpetrar por la organización ilegal del cual era segundo comandante y sin ningún reparo dar la orden de la ejecución del crimen, el cual fue consumado, hecho que trunco la vida de manera inmisericorde del líder sindical **GUSTAVO SOLER MORA** de manera fría, brutal, ruin y escabrosa, por considerar que el movimiento sindical configuraba un peligro para la organización ilegal de las AUC.

## REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

*El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.*

*De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.*

*Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.*

*Para el caso objeto de estudio, se indicará que conforme lo solicitado por la señora Fiscal en la diligencia de formulación de cargos es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**” aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito enrostrado desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.*

*En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>111</sup>, por considerar que las normas que regulan*

---

<sup>111</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Sobre el asunto en concreto considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde el primer momento manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de ese aspecto se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante más de la organización paramilitar, sino que conformaba la cúpula de la organización como segundo comandante del frente Resistencia Motilona, dando órdenes y verificando sus cumplimientos como sucedió en el caso de la víctima a quien por su actividad sindical consideraban su enemigo, constituyéndose esto en un hecho grave, al atentarse contra los derechos constitucionales de libertad de asociación reconocidos no solo internamente sino también en tratados y convenios internacionales que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**" la de **CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES** o lo que es igual **DIESISEIS (16) AÑOS** y **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fuera víctima el sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**.

## PENA ACCESORIA

*Como pena accesoria, se impondrá al aquí condenado la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.0*

## INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

*El constituyente le proporcione rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad<sup>112</sup>, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido<sup>113</sup>.*

*En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas<sup>114</sup>.*

*Para tal efecto, observa este Despacho que existe en el plenario un libelo de Demanda de Parte Civil de data el 5 de agosto de 2011<sup>115</sup> interpuesta por **PEDRO JULIO MAHECHA ÁVILA** obrando como apoderado judicial del señor **CESAR JULIO SOLER CASTEBLANCO**, padre de la víctima **GUSTAVO SOLER MORA**, la cual fue admitida mediante Resolución fechada el 19 de diciembre de 2011.*

*Así las cosas, procederá este Despacho a pronunciarse respecto de esta demanda, no sin antes advertir que el interés que le asiste al demandante de conformidad a lo expresado en el documento, era establecer la responsabilidad de los ejecutores del hecho.*

---

<sup>112</sup> sentencia C-454 de 2006

<sup>113</sup> sentencia C-209 de 2007

<sup>114</sup> Corte Constitucional Sentencia C-454/06

<sup>115</sup> Cuaderno Origina Parte Civil

Adicionalmente, la parte civil expreso que finalmente buscaban que los daños causados fueran reparados integralmente y por ello establecieron los perjuicios morales en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los perjuicios materiales los que se demostraran en el proceso.

Superadas las anteriores precesiones, procederá este Despacho a pronunciarse sobre las pretensiones planteadas:

### **Daños Morales**

Por vía jurisprudencial, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 20 de agosto de mil novecientos noventa y tres, mediante Ponencia del doctor Daniel Suárez Hernández Expediente N° 7881<sup>116</sup>, ha realizado una aproximación al procedimiento que debe adoptarse en las indemnizaciones respecto de personas naturales como jurídicas, ha establecido que los padecimientos de orden moral subyacen en sentimientos como la consternación, la aflicción, la pena y la amargura, entre otros, propios de los seres humanos los cuales son sensitivamente capaces de percibirlos, de tal suerte que las personas jurídicas al no poseer tales capacidades estarían impedidas a reclamar y por ende percibir indemnización alguna por este motivo, y solo podrían hacerlo las personas que con algún grado de familiaridad o amistad logren probar que fueron afectados por algún tipo de daño o afectación y que la causa del mismo sea como consecuencia del delito, es decir que se haya comprobado un detrimento moral en su fuero interno.

Tanto en el Derecho Internacional como en el interno, se ha entendido que el Derecho de las víctimas o perjudicados con la comisión de un ilícito penal, no solo se debe circunscribirse a aspiraciones de orden económico, su espectro es más amplio y comprende tres (3) derechos importantes; **1) El derecho a saber la verdad sobre los hechos, que se puede traducir en el conocer lo sucedido, buscando la coincidencia ente la verdad procesal y la verdad real, 2) Derecho a la justicia, es decir derecho a que no haya impunidad en el caso concreto, y, 3) Derecho a la reparación del daño, esto**

---

<sup>116</sup> “ (...) Si bien por regla general la indemnización por perjuicios morales va acorde con la aflicción, la pena y el arbitramiento y la amargura sufridos por la persona como consecuencia del daño recibido, tal gama de sentimientos angustiosos es inherente al ser humano sensitivamente capaz de recibirlos, de tal forma que la personaría jurídica incapacitada e inhabilitado por su propia naturaleza para experimentar tales sensaciones, queda exenta de pretender indemnizaciones de índole moral cuando la causa del daño, como en el presente caso, en el fallecimiento de unos de los miembros adscritos de esa persona moral. Se ha considerado que la base del perjuicio moral subjetivo estriba en la aflicción, tristeza o angustia nacidas del amor, el afecto, la amistad que sienten los demandantes por la víctima, sentimientos unidos al parentesco, en la mayoría de los casos, permiten presumir el dolor que la desaparición les causa y cuya compensación de dinero se procura. Obviamente los sentimientos de aflicción por la muerte de un ser querido no pueden predicarse de una persona jurídica, así ésta se encuentre en las especiales condiciones de integración y solidaridad que testimonialmente se quieren mostrar respecto de la comunidad demandante en el proceso. La realidad continúa siendo la misma: de esa persona jurídica no puede predicarse el daño moral por cuanto carece de la capacidad afectiva y sentimental sobre la cual recarga el perjuicio moral, sin que en estos casos haya lugar a identificar la situación de la persona jurídica con la de sus integrantes, pues para todos los efectos son diferentes. Estos, bien pudieron ser víctimas, individualmente considerados, del perjuicio moral narrado, pero así no se demandó. No se significa lo anterior, según se advirtió, que las personas jurídicas se encuentran totalmente impedidas para acceder judicialmente a reclamar indemnización por perjuicios de orden moral. De ninguna manera. Las consideraciones antecedentes son aplicables para casos como el presente donde el perjuicio moral va indiscutiblemente ligado con los sentimientos propios del afecto y el amor de un ser humano. Otra cosa puede ser, cuando el daño moral no presente esa directa y exclusiva comunicación sentimental, en cuyo caso, bien puede eventualmente pensarse en indemnizar por tal concepto a las personas jurídicas.(...)”



es la compensación económica como mecanismo para resarcir el daño sufrido. De lo anterior se infiere que la parte civil en el proceso penal debe estar directamente y legítimamente interesada en el curso y en los resultados globales del proceso, y no únicamente en la indemnización económica que pueda surgir de este.

Por lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que en el proceso se ha procurado de manera vehemente la búsqueda de la justicia, logrando bajo este objetivo la judicialización de varios responsables, y que de alguna manera se han logrado establecer los móviles del crimen, de tal suerte que en este caso concreto los resultados están alejados de cualquier perspectiva de impunidad, y que sin embargo la ruptura de la unidad procesal ha permitido que la investigación siga adelante. Esta Oficina Judicial atendiendo al menoscabo que sufre las víctimas en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, considera que en este caso la indemnización por los daños morales derivados del delito juzgado se decreta en cuantía de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por ende, se impondrá como perjuicios morales a **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**", el equivalente en moneda nacional, la suma total de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos; los cuales se distribuirán en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor **CESAR JULIO SOLER CASTEBLANCO** y el restante a favor de cada uno de los beneficiarios o herederos de los hechos que aquí se juzgan. ello sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago se efectuará de manera "**solidaria**". En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

Se le concederá al aquí condenado **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**", un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados.

### **Daños Materiales**

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre a cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la

*conducta criminal. Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del Artículo 97 del Código Penal.*

*De conformidad con lo anterior, debe existir prueba concreta en el proceso sobre la afectación real del daño. En el caso que nos ocupa, el apoderado del señor **CESAR JULIO SOLER CASTEBLANCO**, hizo referencia que frente a los daños materiales deja los que resulten probados en el proceso.*

*Este Despacho Judicial debe hacer énfasis que dentro de la investigación no existe prueba tendiente a acreditar los perjuicios materiales ocasionados las víctimas con el delito, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de esta índole, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso.*

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

*Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**”, supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino por que del estudio de las conductas que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.*

*Sobre este asunto se anotará adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**”, no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino*

que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**” no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el Frente “Resistencia Motilona” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que opera en el César, cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a perpetrar esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae de la constancia secretarial fechada el día 21 de Febrero de 2012<sup>117</sup>, advierte este despacho que el aquí procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad, encontrándose recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad “La Modelo” de la ciudad de Barranquilla, por lo cual una vez en firme la presente decisión se le oficiara tanto al Juzgado Penal del Circuito de El Banco (Magdalena) como al reclusorio, a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 del Código Penal.

---

<sup>117</sup> Folio 3 C.O.5.

Finalmente sería del caso ordenar la compulsación de copias correspondiente para que se continúe con la investigación de los presentes hechos, respecto de las demás personas que presuntamente pueden estar involucradas en los acontecimientos delictivos, sino fuera porque de lo verificado en las diligencias, concretamente lo expuesto por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía 127 Especializada de Cartagena, el pasado 7 de Noviembre de 2012<sup>118</sup>, se evidencia que la investigación prosigue en etapa previa.

## OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, como lo son el señor **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**", privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad "La Modelo" de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y a la defensora del mismo, Dra. Martha Toscano Haddad, quien tiene su domicilio profesional en la Calle 68 B N°50 – 119 de esa ciudad, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio ante los Juzgados Penales Municipales (Reparto) de Barranquilla, allegándose los insertos correspondientes. Termine de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** aceptado por el encausado **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**", dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía Ciento Veintisiete Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cartagena (Bolívar), contenido en el acta suscrita el pasado 19 de octubre de 2012, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE** a **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**", identificado con la cédula de ciudadanía N°91.434.297 expedida en el Municipio de San Vicente de Chucurí (Santander) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DIECISEIS (16) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** en calidad de coautor material del punible **HOMICIDIO AGRAVADO**

---

<sup>118</sup> Folio 74 C.O.4.

agotado en el ciudadano **GUSTAVO SOLER MORA**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO.- IMPONER** a **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**” la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un lapso igual al de la pena principal, conforme lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

**CUARTO.- CONDENAR** a **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**” al pago de la indemnización por perjuicios de daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** los cuales se distribuirán en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor **CESAR JULIO SOLER CASTEBLANCO** y el restante a favor de cada uno de los beneficiarios o herederos de los hechos que aquí se juzgan. Cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos, conforme se estableció en la parte considerativa de esta decisión. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

**QUINTO.- NEGAR** al sentenciado **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**” el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, razón por la cual en firme la presente decisión se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de de Alta y Mediana Seguridad “La Modelo” de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), ello con el fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión.

**SEXTO.-** Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR (CÉSAR)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsación de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente

**OCTAVO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**J U E Z**